

comprenderá que el objeto de la presente circular no es en manera alguna destruir los adelantos que sobre esta materia han conseguido algunas localidades; muy al contrario, S. E. el presidente quiere que dándole uniformidad á este punto de legislación general, la institución produzca los buenos resultados que son de esperar.

Encarezco mucho á V. E. facilite la ejecución de la medida que se recomienda, y que no sea una traba la falta de los ayuntamientos en algunas de las poblaciones de ese Estado, pues puede subsanarse encomendando á la autoridad local la ejecución de lo dispuesto. Toca á V. E. reglamentar lo económico para verificar lo prevenido en la presente circular, recomendándole que al dividir la población del Territorio de su mando, la autoridad que lo verifique lo haga en secciones que faciliten la organización de una manera cómoda para los ciudadanos; y útil y económica para el servicio público, dando á la presente circular la publicidad debida.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—*Zendejas*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....

NUMERO 4569.

Noviembre 21 de 1855.—*Circular del Ministerio de la Guerra*.—*Varias preveniciones sobre revolucionarios*.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de operaciones.—Circular.—El gobierno supremo ha visto con profundo sentimiento que en los días faustos y solemnes en que la República, asegurando su libertad, se ocupa en organizarse, y cuando precisamente ha inaugurado una época de progreso engrandeciendo sus triunfos con una generosa tolerancia de todas las manifestaciones de la opinion, los enemigos de las instituciones democráticas, alentados acaso por la impunidad y seducidos por el ejemplo de corrupcion, que les ha

legado la funesta administracion que ha caído, han osado fraguar criminales conspiraciones para impedir el establecimiento de todo orden público y para imponer de nuevo á la nacion el yugo de que tan gloriosamente se ha salvado. En algunos puntos de la República se han descubierto simultáneamente movimientos escandalosos que acreditan la existencia de una conjuración en la cual se encuentran combinados elementos disolventes, cuya victoria abrirá un sepulcro á nuestra libertad y á nuestra independencia; á la primera impidiéndola desarrollarse en el seno del congreso constituyente, y á la nacionalidad, envolviéndonos en una lucha civil, cuando por ambos mares invaden el territorio mexicano los audaces filibusteros. Esos traidores conatos apenas han sido descubiertos, se han visto reprimidos; ellos no han puesto en evidencia sino la vigilancia de la autoridad y la cordura y patriotismo de los ciudadanos.

Sin embargo, los amigos de los trastornos y de la tiranía no escarmientan, y la autoridad debe ser infatigable en vigilarlos. El Excmo. Sr. presidente dispone por lo mismo que respetando V. S. los amplios límites en que debe ejercerse la libertad que corresponde á los ciudadanos en un sistema democrático, consagre sus esfuerzos á descubrir cualquiera tendencia revolucionaria que pueda aparecer en la comprensión de esa comandancia general, usando V. S. de las atribuciones propias del alto puesto que desempeña, deberá desvirtuar las maquinaciones de los enemigos de la República; y le recomiendo con especialidad, que obrando en la órbita de sus facultades, luego que se declare el menor desorden, lo reprima con eficacia, y proceda al pronto y severo castigo de los culpables.

El gobierno provisional está resuelto á cumplir su mision regeneradora afrontando los mayores peligros, salvando los obstáculos que parezcan ser insuperables, no perdonando en fin, los más costosos sacri-

ficios: toca á las autoridades que están bajo sus órdenes prestigiarlo y defenderlo con repetidos actos de prudencia y energía. En tal virtud, queda V. S. responsable del exacto cumplimiento de estas disposiciones y de la tranquilidad pública en ese Estado; y para mejor cumplimiento de lo mandado, recomiendo á vd. que sobre los más leves acontecimientos que afecten de alguna manera el orden, dirija frecuentes y violentas noticias á este ministerio.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—*Comonfort*.—Se comunicó á los señores comandantes generales de los Estados.

NUMERO 4570.

Noviembre 21 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Sobre que los desertores serán juzgados por las autoridades civiles en los delitos comunes.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Los desertores del ejército que sean aprehendidos por las autoridades civiles, serán juzgados y sentenciados por ellas en delitos comunes.

2. Para el efecto, se declaran vigentes la ley de 13 de Febrero de 1824, que desaforó á los desertores, y los arts. 49 y 50 de la ley penal de 29 de Diciembre de 1838.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 21 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Ignacio Comonfort.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 21 de 1855.—*Ignacio Comonfort*.

NUMERO 4571.

Noviembre 22 de 1855.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda*.—*Derechos que debe pagar el hilo aplanchado.*

Ministerio de Hacienda.—Sección 1.^a—Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente interino con el oficio de vd. número 50 de 13 del corriente, en que manifiesta haber señalado la cuota de cuarenta centavos por libra al hilo aplanchado que con carta de envío expedida en Guadalajara se presentó en esa oficina, y cuya cuota es la fijada en el arancel de 1853, verificándose la operacion sobre la base de treinta por ciento que es la del de 845 que hoy rige, resultando igualmente la regla que deba aplicar á dicho efecto, prohibido en el arancel de 1845; S. E. se sirvió acordar conteste á vd., como lo verifico, que se apruebe lo hecho por esa aduana, y que en lo sucesivo, y mientras se publica el nuevo arancel, se practique en los demás casos que ocurran, la misma operacion.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1855.—*Prieto*.

NUMERO 4572.

Noviembre 23 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Ley de administracion de Justicia y orgánica de los tribunales de la federacion.*

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

LEY SOBRE ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS.

Art. 1. Entre tanto se atregla definitivamente la administracion de justicia en la nacion, se observarán las leyes que sobre este ramo regian en 31 de Diciembre de 1852, con las modificaciones que establece este decreto.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

2. La Corte Suprema de Justicia de la nacion se compondrá de nueve ministros y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado en proceso legal á alguna pena infamante.

3. La Corte Suprema de Justicia se dividirá en tres salas. La primera, que será unitaria, conocerá de todo negocio que corresponda á la Suprema Corte en primera instancia. La segunda, que se compondrá de tres ministros, conocerá de todo negocio que deba verse en segunda instancia; y la tercera, de cinco, conocerá en grado de revista de todo negocio que segun las leyes lo admitan. Los ministros 1º, 2º, 5º, 8º y 9º compondrán la sala de tercera instancia. Los ministros 3º, 4º y 7º compondrán la segunda sala, y el 6º ministro formará la sala unitaria.

4. Habrá cinco ministros suplentes, que deberán tener las mismas cualidades de los propietarios y residir en la capital de la República.

5. Las faltas de los ministros se cubrirán llamando primero al fiscal que no hubiere pedido en el negocio, y en su defecto á los ministros suplentes de que habla este decreto, á quienes se llamará por turno. [Los ministros suplentes gozarán, los dias que funcionaren, de la mitad del sueldo que disfrutarían siendo propietarios; pero cuando sus funciones duren más de quince dias, se les abonará el sueldo íntegro.

6. Ni los ministros ni los fiscales de la Suprema Corte de Justicia, podrán ser recusados sin causa que se compruebe. Solo podrán excusarse por motivos que justificarian la recusacion.

7. Cada sala tendrá una secretaria en la que habrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial ídem.

Dos escribientes.

Un portero.

Un mozo de aseo.

El secretario de la primera sala lo será de la corte plena.

8. Para todas las salas habrá un escribano de diligencias y un ministro ejecutor. Cada fiscal tendrá un escribiente.

9. La Suprema Corte de Justicia cesará de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito y territorios; pero conocerá de los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, de los magistrados del Tribunal Superior del mismo, y de los jefes políticos de los territorios.

10. Corresponde á la corte plena:

1º Dar con audiencia fiscal las consultas sobre pase ó retencion de bulas en materia contenciosa.

2º Recibir de abogados á los que ante ella lo pretendieren.

3º Distribuir los negocios entre los fiscales.

4º Ejercer las demás atribuciones que las leyes vigentes en 1852 le encomendaron.

11. Pertenece á la tercera sala:

1º El conocimiento de las competencias de que habla el art. 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

2º El de los recursos de proteccion y fuerza en negocios que corresponden á los juzgados de Distrito, tribunales de circuito, ó á la Suprema Corte, así como el de los que ocurran en el Distrito y territorios.

3º El de los recursos de nulidad que se interpusieren de sentencia pronunciada por la segunda sala de la misma Corte y por la sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito.

4º El de todos los negocios cuya tercera instancia corresponda á la Suprema Corte.

12. Las salas serán permanentes, y nunca se llamará á los ministros de una para cubrir las faltas que hubiere en otras. En caso de impedimento temporal, se su-

plirán dichas faltas del modo prevenido en el art. 5° de este decreto.

13. Los magistrados propietarios y suplentes, y los fiscales de la Suprema Corte, serán juzgados como se dispone en el art. 139 de la Constitución de 1824; y no pudiendo al presente hacerse el nombramiento de jueces como en él se ordena, se verificará de la manera siguiente: En los casos en que según las leyes sea necesaria la declaración de haber lugar á la formación de causa, se hará ésta por el consejo de gobierno; y para organizar el tribunal que debe juzgar á los responsables, el gobierno formará una lista de veinticuatro abogados residentes en la capital, que tengan las cualidades que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte, y no sean jueces ni empleados de los tribunales. Llegado el caso de juzgar á algun responsable, el consejo de gobierno insaculará veinticuatro cédulas con los nombres que compongan la lista citada, y sacará por suerté las de los individuos que deben formar el tribunal.

14. El mismo tribunal conocerá conforme á las leyes de los recursos de nulidad, siempre que ésta se haya causado en la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

CORTE MARCIAL.

15. La Suprema Corte de Justicia se erigirá en corte marcial, asociándosele al efecto siete oficiales generales y un fiscal de la misma clase, para conocer de las causas criminales puramente militares ó mixtas, en los términos prevenidos en esta ley.

16. La corte marcial se compondrá de tres salas de justicia y una que se llamará de ordenanza. Las salas de justicia serán de 1ª, 2ª y 3ª instancia. Formarán la de 1ª instancia los dos primeros ministros de la Suprema Corte por el orden de su nombramiento, excluyendo al presidente, y el 4º de los oficiales generales nombrados para la corte marcial: la 2ª instancia

se formará de los ministros letrados que sigan por el orden referido, y el 5º de los oficiales generales: la de 3ª instancia de los tres letrados siguientes, por el mismo orden, con el 6º y 7º militares.

17. La sala de ordenanza se formará de los tres primeros oficiales generales nombrados para la corte marcial y el fiscal de la misma clase. El último de los ministros letrados de la Suprema Corte concurrirá sin voto á la sala de ordenanza para dar su dictámen á los vocales en las dudas que les ocurran. El gobierno, al hacer los nombramientos de ministros, designará el presidente de esta sala, que lo será de la corte marcial.

18. La sala de ordenanza tendrá una secretaría compuesta de

Un secretario, coronel efectivo del ejército.

Un oficial, teniente coronel idem de idem.

Dos escribientes, capitanes id. de id.

Un portero.

Dos ordenanzas.

19. Habrá tres ministros suplentes, que serán tambien oficiales generales, y cubrirán por turno las faltas temporales de los ministros propietarios.

20. La corte marcial se sujetará á la ley de 27 de Abril de 1837 y reglamento de 2 de Setiembre del mismo año, en todo lo que no se oponga á este decreto.

21. Los ministros propietarios y suplentes, el oficial y demás empleados de la corte marcial, disfrutarán solamente el sueldo que les corresponde por su empleo en el ejército.

22. Los ministros de la corte marcial serán juzgados por el tribunal y en la forma que se establece en el art. 13 de este decreto.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

23. Se establece un Tribunal Superior de Justicia en el Distrito, que se compondrá de cinco magistrados y dos fiscales. Para ser ministro ó fiscal se requiere: ser

abogado, mayor de treinta años, estar en el ejercicio de los derechos de ciudadano, y no haber sido condenado á alguna pena infamante. Habrá cinco ministros suplentes, que tendrán las mismas cualidades que los propietarios.

24. El Tribunal Superior del Distrito se dividirá en tres salas: dos unitarias de segunda instancia, y una compuesta de tres magistrados que conocerá en tercera. El tribunal pleno, en el acuerdo diario, sorteará los negocios de que se dé cuenta, entre las salas unitarias y los fiscales. El gobierno, al hacer el nombramiento de ministros, designará el presidente del tribunal.

25. La sala colegiada se compondrá del primero, tercero y quinto ministro, y las unitarias del segundo y cuarto.

26. Las faltas temporales de los ministros se suplirán del modo siguiente: se llamará por su orden, 1º á los fiscales, excluyendo al que hubiere pedido en el negocio; 2º, á los jueces de lo civil, exceptuando al que hubiese conocido del negocio en primera instancia; y 3º á los suplentes. Un fiscal no podrá cubrir la falta de un ministro propietario sino por un mes, á cuyo término se seguirá el turno que este artículo establece. No podrá un mismo juez suplir en el tribunal por más de quince días continuos; pero seguirá supliendo los días precisos para terminar los negocios cuya vista hubiere comenzado. Los fiscales y los jueces durante su suplencia, continuarán despachando sus demás negocios en las horas que les queden libres, y los segundos no tendrán entonces más sueldo que el de sus empleos. Los suplentes, en igual caso, gozarán por cada asistencia la mitad del sueldo que en ese día les correspondiera siendo ministros propietarios, y cuando su ocupacion en el tribunal durare más de quince días, disfrutarán el sueldo íntegro.

27. Cada una de las salas del Tribunal Superior del Distrito, tendrá los empleados siguientes:

Un secretario letrado.

Un oficial idem.

Dos escribientes.

El secretario de la sala de suplencia lo será del tribunal pleno. Las faltas del secretario, por ocupacion en alguna sala ó por cualquiera otra causa, se suplirán por el oficial respectivo. Para todas las salas habrá dos abogados defensores de pobres, un escribano de diligencias, un archivero, un ministro ejecutor, un portero y dos mozos de aseo. Habrá dos escribientes para los fiscales.

28. Para el conocimiento de los negocios civiles y criminales del Distrito, el Tribunal Superior se sujetará á las leyes que sobre administracion de justicia regian en 31 de Diciembre de 1852, conociendo en los grados y conforme lo hacia la Suprema Corte de Justicia de la nacion en aquella época.

29. El Tribunal Superior del Distrito conocerá de las causas de responsabilidad de los jueces de primera instancia del mismo, y de los menores de la ciudad de México. En este caso, y cuando funcionando como tribunal de circuito, conforme á esta ley, defina la responsabilidad de un juez de Distrito, una de las salas unitarias conocerá en primera instancia, y la sala colegiada en segunda.

Dentro de un mes de instalado el tribunal, formará su reglamento interior, y lo presentará al gobierno para su aprobacion.

Entre tanto, observará el de la Suprema Corte de Justicia. El tribunal pleno recibirá de abogados á los que ante él lo solicitaren. La sala colegiada dirimirá las competencias que ocurran entre los jueces del Distrito, y conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias pronunciadas por las salas unitarias.

TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS

DE DISTRITO.

30. Se restablecen los tribunales de circuito y juzgados de Distrito, con las

el conocimiento de los negocios criminales que de nuevo ocurran.

37. En el Territorio de la Isla del Carmen habrá un solo juzgado para los negocios civiles y criminales, bajo la forma que hoy tiene.

38. En la Sierra-Gorda habrá también un solo juzgado de primera instancia, del modo en que hoy existe.

39. El Territorio de Tlaxcala continuará dividido en dos partidos judiciales, el de Tlaxcala y el de Huamantla, en cada uno de los cuales habrá un juzgado para los negocios del ramo civil y criminal.

40. La parte del Territorio de Tehuantepec, que no se ha agregado al Estado de Oaxaca, queda sujeta á las disposiciones que en este ramo dictare el gobierno del Estado de Veracruz.

41. El partido judicial de Balancan, que se había segregado del Estado de Tabasco, se sujetará á las disposiciones del gobierno de este Estado.

DISPOSICIONES GENERALES.

42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos puramente militares ó mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas ó modificarlas.

43. Se suprimen las auditorías de guerra de las comandancias generales. Los jueces de distrito, y en su defecto los jueces letrados de las respectivas localidades, asesorarán á los tribunales militares, como lo previene la ley de 30 de Abril

de 1849. En el Distrito se turnarán por semanas para ese efecto, los jueces de primera instancia y de Distrito. El turno empezará por el juez de distrito, siguiendo los de lo civil y después los de lo criminal, por el orden de su numeración. El turno será para las causas que comiencen en la semana, pues en aquellas en que hubiere consultado un juez, seguirá haciéndolo el mismo hasta su conclusión.

44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.

45. Los jueces del fuero común conocerán de los negocios de comercio y de minería, sujetándose á las ordenanzas y leyes peculiares de cada ramo. Los gobernadores y jefes políticos ejercerán las facultades económico-gubernativas que las ordenanzas de minería concedían á las diputaciones territoriales. Las disposiciones de este artículo y del anterior, son para toda la República.

46. Continuarán vigentes la ley de 30 de Abril de 1842 y sus correlativas que reglamentaron el uso del papel sellado, con las modificaciones que hizo el decreto de 27 de Octubre último; y entre tanto la oficina respectiva dispone que se selle el papel correspondiente, los gobernadores de los Estados, el del Distrito y los jefes políticos de los territorios, podrán habilitar el necesario.

47. Ningun juez ó magistrado podrá ser suspenso ó removido sin previa causa justificada en el juicio respectivo.

48. El gobierno nombrará los magistrados, fiscales, jueces y demás empleados del ramo judicial, mientras la Constitución política de la nación dispone otra cosa. Al hacer los nombramientos, el gobierno designará el presidente y vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia.

49. Los sueldos de los empleados de que habla esta ley, serán los que se expresarán al fin de ella.

50. La declaración de inmunidad siempre que un reo se acoja al asilo, corresponde al superior inmediato.

51. En los procedimientos civiles se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

52. Los pregones no se darán hasta que la causa haya sido sentenciada de remate.

53. Para oponerse á la ejecucion se determinará expresa y detalladamente la excepcion que se le alega. La oposicion que se hiciere de otro modo, no surtirá efecto alguno.

54. Cuando el demandado se rehuse al reconocimiento de una firma, previos tres requerimientos, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion; y cuando emplazado personalmente, se niegue á comparecer para hacer el reconocimiento, se procederá al secuestro de bienes por vía de apremio, en cantidad correspondiente á la demanda.

55. En la vía ejecutiva no se admitirá apelacion del auto de exequendo.

56. La adjudicacion en pago por falta de postor, se hará en las dos terceras partes del valor.

57. Las tercerias excluyentes en ningun caso suspenden el curso del juicio ejecutivo, cuando se inician antes de pronunciada sentencia de remate.

58. Si la accion del opositor fuese ordinaria, se continuará el juicio ejecutivo hasta hacerse pago el ejecutante bajo la firma correspondiente.

59. Cuando dicha accion fuese ejecutiva, continuarán separadamente el juicio ejecutivo en que deberá acreditar el opositor su derecho, y el principal promovido por el ejecutante, hasta que cada uno de ellos sea sentenciado de remate.

60. Pronunciada que sea la sentencia de remate en ambos juicios, si obtuviere el opositor, se le devolverán los bienes embargados, siendo la terceria de dominio; pero si fuere sobre preferencia de crédito, el opositor y el ejecutante, en el caso que éste hubiese tambien obtenido, entrarán desde luego al juicio sobre preferencia, llevándose entre tanto adelante la ejecucion, hasta dejar realizados los bienes em-

bargados, cuyo importe se depositará para hacer el pago al que acreditare mejor derecho.

61. Si despues de la sentencia de remate saliese el opositor con accion ejecutiva y la terceria fuese de dominio, se suspenderá el juicio ejecutivo en el estado en que se encuentre, hasta que se dé sentencia de remate sobre el derecho del opositor, conforme á lo dispuesto en el art. 59; pero si la terceria se funda en preferencia de crédito, la ejecucion seguirá adelante, observándose lo prescrito en el artículo anterior.

62. En los secuestros por vía de providencia precautoria, si la parte embargada los contradijera, verificados que sean se citará á audiencia verbal para tenerla dentro del tercero dia; y por lo que en ella se alegue, se determinará la subsistencia ó levantamiento de la medida precautoria. Si se necesitare de prueba, se presentará ésta en otra audiencia, que se verificará dentro de los seis dias siguientes.

63. Las apelaciones de estos fallos se tratarán tambien verbalmente, y la vista se verificará dentro de seis dias de recibida el acta de primera instancia en el Tribunal Superior.

64. Nunca se esperará segunda rebeldia para decretar el apremio, y en todas serán las costas á cargo de aquel que haya demorado la devolucion de los autos.

65. En los negocios urgentes de arraigo, interdictos ó medidas precautorias, el proveido se dictará dentro de una hora, bajo la responsabilidad del juez.

66. A todos los escritos se pondrá fecha, y el escribano asentará el dia y hora en que los recibe, á presencia de la parte.

67. Las notificaciones se harán dentro de veinticuatro horas personalmente, ó por instructivo, y en los negocios urgentes de que habla el art. 65, sin pérdida de momento. No haciéndose así, el juez impondrá al escribano una multa del duplo de lo que debia devengar por la diligencia; y si el perjuicio causado fuere

grave, suspenderá al escribano hasta que satisfaga á la parte ó se le declare inculpable.

68. El actor en su escrito de demanda y el reo en la primera notificación que se le haga, señalarán la casa donde se les hayan de hacer las demás, y en ella se les buscará hasta que den aviso contrario.

69. No se pasarán los autos á tasación sino cuando alguna de las partes lo exija, en cuyo caso el juez de la causa ó el superior respectivo, nombrará de entre los abogados al que deba hacer la tasación. Este no cobrará derechos dobles.

70. Los escribanos no cobrarán buscas, debiendo á la primera dejar el instructivo, por el que se cobrará lo que corresponde á la notificación y nada más.

71. De todo auto se dará á la parte, al notificarla, copia si la pidiere, cobrándole un real por cada veintidos renglones de los que excedan de doce.

72. Se omitirá en los juicios ordinarios la réplica y dúplica por escrito. Contestada la demanda, el juez citará á audiencia verbal, en la que cada parte expondrá sobre los hechos y su derecho. Procurará el juez la avenencia, y no lográndose, citará para sentencia, si el punto fuere de derecho. Si hubiere hechos que prebar, quedarán asentados los puntos sobre que debe recaer la prueba. El término ordinario de ésta no excederá de sesenta días.

73. No es necesaria la habilitación del día ó de la hora para actuar en cualquiera momento, aun cuando sea de noche ó día feriado, en los negocios criminales y civiles que fueren urgentes.

74. Los términos legales son improrrogables.

75. Todo término se contará de momento á momento, descontando los días feriados.

76. Los jueces de primera instancia del Distrito conocerán en juicio verbal hasta la cantidad de trescientos pesos.

77. Quedan insubsistentes y sin efecto alguno todas las disposiciones que sobre

administración de justicia se han dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1º La Suprema Corte de Justicia y la marcial, se instalarán á los tres días de hechos los nombramientos de las personas que deben componerlas. Los nombrados prestarán juramento ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente:

¿Jurais guardar y hacer guardar el plan de Ayutla y las leyes expedidas en su consecuencia, administrar justicia y desempeñar fiel y lealmente vuestro cargo?—Si juro.—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, El y la nación os lo demanden.

2º Todos los empleados nombrados á virtud de esta ley, prestarán el mismo juramento. Los ministros del Tribunal Superior de Distrito, ante la Suprema Corte, en acuerdo pleno. Los jueces de circuito y de distrito, y sus promotores, ante la misma, si residieren en esta capital, ó ante el gobernador del Estado en que residan: los jueces de primera instancia y los menores de la ciudad de México, ante el superior tribunal del Distrito, y todos los demás empleados ante su respectivo superior.

3º Los tribunales especiales suprimidos en virtud de este decreto, pasarán todos los negocios que tuvieren, á los jueces ordinarios, y cuando aquellos se sigan á instancia de parte y hubiere varios jueces en el lugar, al que eligiere el actor.

4º Los tribunales militares pasarán igualmente á los jueces ordinarios respectivos, los negocios civiles y causas criminales sobre delitos comunes: lo mismo harán los tribunales eclesiásticos con los negocios civiles en que cesa su jurisdicción (1).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 22 de No-

(1) Se omite la planta de sueldos por no tener importancia alguna de actualidad esta parte de la ley.

viembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al ciudadano Benito Juarez,

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 23 de 1855.—*Juarez.*

NUMERO 4573.

Noviembre 24 de 1855.—Decreto del gobierno.—Aclaracion del artículo 2º del decreto de 27 de Octubre último sobre sellos de cuentas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Las cuentas que en virtud del artículo 2º del decreto de 27 de Octubre último, deben extenderse en el papel sellado que en el mismo artículo se designa, no son las que entre sí acostumbran pasarse los comerciantes y personas de negocios, para darse conocimiento del estado de sus relaciones corrientes.

2. La declaracion expresada en el artículo anterior, es extensiva en la parte relativa al artículo 3º del decreto de 7 de Mayo de 1848, para el efecto de aplicar los artículos 6º, 7º y 8º, á los casos ocurridos antes del 10 de Febrero de 1854, en que se derogó el referido artículo 3º

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*

—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4574.

Noviembre 24 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre que los jefes de oficinas de Hacienda incurran en peculado por el hecho que se expresa.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. El hecho de que un jefe de oficina de Hacienda aparezca deudor á un inferior suyo en el ramo de su incumbencia por préstamo ó recibo de dinero en la vía particular, constituye reo de peculado, con abuso de autoridad al mismo jefe, sin perjuicio de la responsabilidad civil que por su manejo tenga el empleado inferior, en cuyo favor se haya contraido la deuda.

2. En el caso de falencia del empleado inferior, tambien se perseguirá con la acción civil al superior que aparezca deudor de aquel, por la cantidad que lo sea, siempre que las fianzas ó los bienes del inmediato responsable no alcancen á satisfacer el descubierto, ó siempre que ese recurso ofrezca mayores facilidades.

Por tanto, mandó se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 24 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*

—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4575.

Noviembre 24 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara nulo el de 30 de Setiembre de 1854 sobre bonos.

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se declara nulo y de ningun valor el decreto de 30 de Setiembre de 1854, por el que se crearon bonos por valor de £470.610, para convertir los llamados diferidos importantes £784.350 que emitieron sin autorizacion los Sres. F. de Lizardi y compañía.

2. Se procederá en consecuencia á la anulacion y destruccion de los expresados bonos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 24 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4576.

Noviembre 25 de 1855.—Orden del Ministerio de Gobernacion.—Queda incorporada la ciudad de Tlalpam al Distrito Federal.

Ministerio de Gobernacion.—Excmo. Sr. —El Excmo. Sr. presidente interino de la República, en vista de un ocurno presentado por los vecinos de Tlalpam, en que piden que dicho partido continúe unido al Distrito federal; y atendidas por S. E. las razones que exponen, ha tenido á bien ordenar: que estando de acuerdo con la peticion indicada, lo ponga en conocimiento de V. E., añadiéndole que esta suprema disposicion debe regir hasta que la representacion nacional decreta una nueva division en el Territorio.

Y tengo el honor de decirlo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y lo inserto V. E. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1855.—*Zendejas.*

NUMERO 4577.

Noviembre 25 de 1855.—Decreto del gobierno.—Reglamento para el consejo de gobierno.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

REGLAMENTO

PARA EL CONSEJO DE GOBIERNO.

TITULO I.

Organizacion del consejo.

Art. 1. Para el orden interior del consejo habrá un presidente, un vicepresidente un secretario y un prosecretario, que serán electos por medio de escrutinio secreto, y se renovarán cada tres meses.

2. Cuando desempeñe las funciones de secretario alguno de los individuos de las comisiones permanentes de que se hablará despues, será reemplazado en este encargo por otro señor consejero, que hará sus veces todo el tiempo que aquel sea necesario.

TITULO II.

Del presidente.

3. Son atribuciones del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones del consejo.

II. Citar á sesiones extraordinarias siempre que á su juicio así lo exija algun negocio grave, ó cuando para ello fuere excitado por el gobierno ó por alguno de los señores consejeros.

III. Dar trámite á los asuntos con que se diere cuenta en cada sesion.

IV. Fijar en qué orden deban discutirse los negocios.

V. Conceder la palabra á los consejeros segun el orden en que la hayan pedido, alternando los que la piden en pro con los que la piden en contra.

VI. Llamar al orden al que se extrañare en la discusión, ó al que se descuidiere ó faltare al respeto debido al cuerpo ó á alguno de sus miembros.

VII. Conceder licencia á los miembros del consejo hasta por quince dias, para que no asistan á sus sesiones, cuidando de que quede número competente.

VIII. Estrechar á las comisiones por todos los medios legales que creyere convenientes, á que se despachen los negocios en el tiempo en que deban hacerlo, conforme á reglamento ó á lo dispuesto por el consejo.

IX. Autorizar la correspondencia oficial del consejo.

TITULO III.

Del vice-presidente.

4. Son atribuciones del vice-presidente:

I. Reemplazar al presidente en todas sus faltas, ejerciendo en este caso todas sus funciones oficiales.

II. Conceder licencia al presidente hasta por quince dias.

TITULO IV.

Del secretario.

5. Son atribuciones del secretario:

I. Redactar las actas del consejo y dar cuenta con ellas en la sesion siguiente:

II. Dar cuenta con todos los dictámenes, oficios y demás documentos de que haya de ocuparse el consejo.

III. Asentar los acuerdos de esta corporacion.

IV. Ministrar los antecedentes que existan en la secretaria, cuando los miembros del consejo los pidan, y dar á éstos las instrucciones de los negocios que le exijan y sean necesarios para su mejor despacho.

V. Autorizar con el presidente los actos del consejo.

VI. Cuidar del pronto y buen despacho de los asuntos de la secretaria.

TITULO V.

Del pro-secretario

6. Son atribuciones del pro-secretario, suplir todas las faltas del secretario, y ejercer en tales casos las funciones que éste desempeña por el actual reglamento.

TITULO VI.

De la secretaria.

7. Las labores de la secretaria se desempeñarán conforme al reglamento particular que para ello forme el secretario, y que se someterá á la aprobacion del consejo.

TITULO VII.

De las comisiones.

8. Para facilitar el despacho ordinario de los negocios, habrá comisiones permanentes que durarán todo el tiempo que dure el consejo.

9. Estas comisiones se compondrán de un solo individuo.

10. La eleccion de las comisiones se hará por escrutinio secreto, y se denominarán:

De las relaciones exteriores.

De gobernacion.

De justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

De hacienda.

De guerra y guardia nacional.

De colonizacion é industria.

11. La comision de poderes se desempeñará por la mesa.

12. Cuando algunos negocios hayan de encomendarse á comisiones especiales, éstas serán nombradas por el presidente del consejo.

13. En las comisiones que se compongan de más de un individuo, será presidente el primer nombrado, y secretario el último.

14. Las comisiones presentarán sus dictámenes á lo más tarde dentro de quince dias, contados desde aquel en que se les

pase el negocio; pero si éste fuere urgente, lo despacharán en el término que señale el presidente del consejo. Para que una comision pueda gozar de mayor tiempo que el de quince dias, necesita acuerdo del consejo.

15. Cuando una comision se compusiere de varios individuos, se reputará como dictámen de ésta aquel en que convenga la mayoría, y el que ó los que discrepen podrán presentar su voto ó votos particulares. Los votos particulares solo se discutirán cuando fuese absolutamente desechado el dictámen de la mayoría.

TITULO VIII.

De las sesiones.

16. Habrá sesiones ordinarias y extraordinarias: las ordinarias tendrán lugar los miércoles y sábados á las doce del día; las extraordinarias siempre que sean citadas por el presidente, conforme á la atribucion 2ª, art. 3º

17. Todas las sesiones serán públicas, á excepcion de aquellas en que el consejo acuerde que el asunto se trate secretamente por indicacion del gobierno ó á peticion de alguno de los miembros del consejo: las resoluciones de las primeras podrán publicarse sin previa autorizacion.

18. En cada sesion se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:

1º Con la acta de la sesion anterior para su aprobacion;

2º Con las comunicaciones que se dirijan al consejo.

3º Con los dictámenes de las comisiones.

4º Con los negocios á discusion, por el orden que designe el presidente, á ménos que el consejo acuerde la preferencia de alguno otro, á mocion de cualquiera de sus miembros.

19. Las sesiones durarán todo el tiempo que sea necesario para la resolucion de los negocios que en cada una de ellas tengan que tratarse.

TITULO IX.

De los trámites y discusiones de los negocios.

21. Todo negocio que se sujete al examen del consejo, deberá pasar á alguna de las comisiones permanentes ó especiales de que frata este reglamento.

22. Para que el consejo pueda ocuparse de las proposiciones que hagan los consejeros, deberán hacerlas por escrito y ser admitidas previamente por éste.

23. Todo trámite dado por la mesa podrá ser reclamado por cualquier individuo del consejo, y para que subsista será necesario que así lo acuerde el mismo consejo.

24. Los dictámenes de las comisiones, lo mismo que los proyectos de ley ó reglamento que se le encomiendan y sean presentados al consejo, sufrirán previamente á su discusion dos lecturas en dos sesiones distintas, salvo el caso en que el consejo les dispense esa formalidad á mocion de alguno de sus miembros.

25. En la discusion de los negocios podrán pedir la palabra por solo dos veces, tres de los señores consejeros que sostengan el pró del negocio que se discuta, y tres de los que lo impugnen. El autor podrá hablar todas las veces que lo solicitare: cuando una comision que se componga de más de un individuo, sostenga su dictámen, se señalará por ella cuál de sus miembros ha de sostener la discusion. El presidente cuidará de que hablen en pró y contra el mismo número de individuos.

26. Luego que se haya hablado el número de veces designado, ó cuando ya nadie pida la palabra, se preguntará si el negocio está suficientemente discutido. Si se declarare no estarlo, continuará la discusion en los términos prevenidos en el artículo anterior; pero para repetir la pregunta bastará solo que hayan hablado dos personas en favor y dos en contra, y por una sola vez.

27. Cuando se trate de un proyecto de ley ó reglamento que tenga varios artículos, se pondrá primero á discusion en lo general, y aprobado así, se procederá en seguida á la discusion de cada uno de sus artículos. No siendo aprobado en lo general, se preguntará si se desecha absolutamente ó vuelve á la comision para que lo reforme segun las ideas manifestadas en la discusion.

28. Si al ponerse á discusion un dictámen, nadie pidiese la palabra, se preguntará si ha lugar á votar, y si se declarare sin lugar, se preguntará si se desecha absolutamente ó vuelve á la comision para que lo reforme.

29. Si el dictámen no contiene proyecto de ley ó reglamento, aun cuando tenga varios artículos, no se discutirá en lo general sino por artículos solamente.

30. La discusion de un negocio no podrá interrumpirse sino mediando proposicion suspensiva que para ello se haga y en caso que ésta sea admitida por el consejo.

31. Las proposiciones y adiciones, ó modificaciones que por cualquier señor consejero se hagan á los dictámenes ó proposiciones que se decretan, pasarán primero á las comisiones respectivas, á ménos que se declaren urgentes ó de obvia resolucion.

TITULO X.

De las votaciones.

32. Las votaciones para la decision de los negocios serán de tres clases, á saber: Nominales, por escrutinio secreto y económicas.

33. Serán objeto de las primeras votaciones la eleccion de presidente de la Republica y los negocios en que este se prevenga por el consejo á peticion de alguno de sus miembros.

34. Las de escrutinio secreto tendrán lugar en los asuntos en que así se previene por este reglamento, y en los que se

acuerde por el consejo esta clase de votaciones.

35. Los asuntos que no estén comprendidos en los artículos anteriores, se resolverán por medio de las votaciones de la última clase, que son aquellas en que los miembros del consejo manifiestan su opinion afirmativa con el hecho de pararse, y de la negativa con el de quedarse sentados.

36. Para que un negocio se considere aprobado por el consejo, se necesita la pluralidad absoluta de votos de los miembros que asistan á las sesiones en que se traten. En caso de empate se repetirá la votacion, y si volviere á empatarse se reservará el asunto para otra sesion en la que sufrirá nueva discusion: si el asunto sobre que recayó el empate de votacion fuese de eleccion de persona para alguna comision, entónces se repetirá la votacion, y en caso de segundo empate, decidirá la suerte. Si en la votacion de personas ninguna tuviere mayoría absoluta de los presentes, se repetirá la votacion entre los que hubieren obtenido más votos, y en caso de empate decidirá la suerte.

TITULO XI.

Previsiones generales.

37. Los secretarios del despacho, que asistan á las deliberaciones del consejo, podrán tomar parte en la discusion.

38. La resolucion sobre si algun negocio deba decidirse en sesion secreta, comenzará por tratarse secretamente, y si fuere afirmativa, seguirá la sesion en los mismos términos. Concluida una sesion secreta, se preguntará si deberá mantenerse el negocio en riguroso secreto, y si así se declarase, están obligados los consejeros á guardarlo.

39. Las licencias que por más de quince dias pidan los consejeros, solo podrán concederse por el consejo, y así éstas como las que se otorguen por el presidente, no se concederán sin causa justa.

40. Cuando el presidente y vice-presidente no pudieren asistir á las reuniones del consejo, lo avisarán oportunamente, y éste será entonces presidido por el consejero más antiguo.

41. Si por cualquier motivo no asistiere las reuniones del consejo el secretario y pro-secretario, ejercerá las funciones que á éstos les corresponden, el consejero menos antiguo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 25 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al ciudadano Francisco de Paula Zendejas.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1855.—*Francisco de Paula Zendejas*.

NUMERO 4578.

Noviembre 26 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—Se establecen los juzgados 6º y 7º de lo civil.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, general de division, etc.

Se establecen dos juzgados de lo civil, que serán el 6º y 7º de los que hoy existen, y tendrán las mismas dotaciones y número de empleados que previene la ley de 23 de Mayo de 1837.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 26 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. Benito Juarez.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1855.—*Juarez*.

NUMERO 4579.

Noviembre 27 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—Se declaran nulos los empleos y grados militares concedidos en las fechas que se expresan.

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección orgánica.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se declaran nulos y de ningún valor ni efecto los despachos expedidos por las administraciones anteriores desde 20 de Enero de 1853 hasta el 9 de Agosto de 1855, de empleos y grados militares concedidos á individuos que no pertenecian antes al ejército.

2. Los que al entrar al goce de empleos militares obtenian alguno perteneciente al ramo de guerra, civil ó de hacienda, podrán representar al supremo gobierno, y éste, previos los informes convenientes, confirmará el nombramiento ó resolverá lo que sea de justicia.

3. El jefe del Estado mayor publicará inmediatamente una lista nominal de los individuos que se hallen comprendidos en los arts. 1º y 2º de este decreto, para que sean dados de baja, y conforme á sus atribuciones procederá á recoger los respectivos despachos de los que queden separados del servicio.

4. La comisaría general de ejército y marina, los comisarios de divisiones ó brigadas y los pagadores de los cuerpos, no harán ningun abono de sueldo á individuos del ejército, sin estar previamente satisfechos de que no está comprendido en lo dispuesto en este supremo decreto. Para el mejor cumplimiento podrán exigir los empleados de hacienda á los jefes de los cuerpos ó de oficinas, las hojas de servicio de los interesados, cerciorándose de si ingresaron á la carrera militar de la clase de paisanos ó con anterioridad al 20 de Enero de 1853.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 27 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez*.—Al C. I. Comonfort.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 27 de 1855.—*Ignacio Comonfort*.

NUMERO 4580.

Noviembre 29 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—*Se establecen agentes del gobierno general*.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. En cada uno de los Estados y Territorios habrá un agente del gobierno general para percibir de las oficinas respectivas los productos de las rentas que le están designadas, y hayan de distribuirse dentro del mismo Estado ó Territorio, y para el desempeño de las comisiones y encargos que les cometa el supremo gobierno.

2. Dichos agentes dependerán del Ministerio de Hacienda en todo lo administrativo y económico, y de la Tesorería general en lo relativo á la distribucion de caudales, sin que ninguna autoridad pueda impedir ó embarazar el desempeño de las obligaciones que se les impone por este decreto, ó el exacto cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen.

3. Son obligaciones de dichos agentes:

I. Practicar por sí mismos los cortes de caja de las oficinas del gobierno general que haya en el punto de su residencia, y remitir inmediatamente los estados respectivos á la Tesorería general.

II. Cuidar de que en los demás lugares del Estado ó Territorio donde haya oficinas de la misma clase, se practique igual

operacion ante la autoridad política, recogiendo sin demora los estados correspondientes para remitirlos por el primer correo á la Tesorería general.

III. Presenciar los reconocimientos de las libranzas que hagan las casas de moneda, y remitir sin demora las muestras que están prevenidas para su calificación.

IV. Recoger cada mes del gobierno del Estado ó Territorio, un ejemplar de los cortes de caja de todas las oficinas del mismo, para deducir la cantidad que deba enterarse por el contingente que señala el decreto de 24 de este mes, cuyos documentos remitirán á la Tesorería general.

V. Percibir el mismo contingente sin falta alguna, ó dar cuenta sin demora al Ministerio de Hacienda cuando por cualquier motivo deje de entregarse con puntualidad, á fin de que se disponga lo conveniente para la intervencion de que habla el art. 15 del propio decreto.

VI. Percibir igualmente los productos líquidos de las oficinas dependientes del gobierno general que haya en el Estado ó Territorio, ó la parte de ellos que se destine por el mismo gobierno, para los pagos que por su cuenta deban hacerse en él.

VII. Distribuir los expresados productos de la manera que se les prevenga por la Tesorería general de la nacion, segun el presupuesto que para este objeto deberán pasarle antes del fin de cada mes, observando en cuanto al orden de los pagos, lo dispuesto en circular de 31 de Octubre último.

VIII. Tomar conocimiento de los terrenos baldíos, salinas y bienes nacionales que haya en la demarcacion del Estado ó Territorio en que residen, dando desde luego noticia al Ministerio de Hacienda de los que sean, y del valor que tengan ó se les calcule. Respecto de los objetos conocidos con el nombre de bienes nacionales, informarán con especialidad si consisten en fincas, el motivo por qué pertenecen al gobierno, el estado que guardan en

la actualidad, y si están ó no arrendadas, ó el destino que tengan.

LX. Vigilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados sujetos al gobierno general, dando cuenta de lo que observen cuando sea necesario tomar alguna providencia y esperando lo que se resuelva por el ministerio respectivo, sin que entretanto puedan tomar por sí ninguna determinación.

XI. Cuidar de que los arrendatarios de las salinas y de cualquiera otra renta cumplan exactamente sus contratos y no extorsionen á los pueblos, procediendo en este punto con la misma restricción que establece el párrafo anterior.

XII. Hacer por sí ó por medio de las autoridades judiciales, que los empleados, sus albaceas, herederos ó fiadores contesten los pliegos de revision de sus cuentas dentro del término que para tal objeto les prefijen, y no podrá exceder de tres meses, y que en su caso se enteren dentro de tercero día los alcances que resulten en las cuentas.

XIII. Intervenir todas las compras y ventas que se hagan por cuenta del gobierno general, siempre que se vérese una cantidad que exceda de veinticinco pesos sin llegar á quinientos. Cuando el valor del contrato importe mayor suma, se celebrará precisamente en almoneda pública, componiendo la junta el agente del gobierno general, el promotor fiscal de hacienda, el jefe de la oficina que corresponda según fuere la naturaleza u objeto del contrato, y de un facultativo cuando sea necesario.

XIV. Visitar precisamente cada mes y todas las veces que lo juzguen conveniente, las fábricas de armas y municiones, los hospitales militares y demás establecimientos que se costeen por el erario general, intervenir sus gastos y ejercer las otras atribuciones que se le designen.

XV. Pasar las revistas de las tropas que se hallen en los puntos de su residen-

cia, hacer las confrontas y extender los justificantes respectivos, sujetándose para los pagos á las órdenes que oportunamente les comunicará la Tesorería general.

XVI. Caucionar su manejo á satisfaccion de la propia tesorería, en la cantidad que ella designe, con proporcion de los caudales que hayan de manejar.

4. Los agentes de que se trata disfrutarán por toda remuneracion, el honorario que se señala á continuacion, siendo de su cuenta el pago de los auxiliares que ocupen y los gastos de escritorio.

Los de los Estados de Veracruz y Yucatan el dos por ciento de las cantidades que recauden mensualmente, siempre que no exceda dicho honorario de trescientos treinta y tres pesos cada mes, pues en tal caso percibirán esta cantidad.

Los de Oaxaca, Puebla, Jalisco, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, el mismo honorario en iguales términos, siendo el máximo doscientos cincuenta pesos mensuales.

Los de México, Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Chihuahua, Michoacan, Durango y Coahuila, el referido dos por ciento mientras no exceda de ciento sesenta y seis pesos mensuales.

Y los de Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro, Tabasco, Aguascalientes, Guerrero y los territorios, el propio honorario mientras no baje de cien pesos mensuales, en cuyo evento se les abonará esta suma.

5. Luego que sean nombrados dichos agentes, cesarán las tesorerías ó pagadurías de los Estados en el conocimiento de los negocios que se les encomendaron por el decreto de 10 de Octubre último, al extinguirse las jefaturas de hacienda y tesorerías departamentales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Noviembre de 1855.—Juan Alvaréz.—Al C. Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 29 de 1855.—Prieto.

—

—

Noviembre 30 de 1855.—Comunicación del Ministerio de Justicia.—Sobre fuero eclesiástico.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Di cuenta al Excmo. Sr. presidente de la República con el oficio de V. S. I., fecha 27 del mes que finaliza, en el que protesta contra los artículos 42 y 44, y 4.º de los transitorios de la ley de 23 del mismo mes, que inhibe á los jueces eclesiásticos del conocimiento de los negocios civiles; autoriza á los individuos del clero para renunciar su fuero en los delitos comunes, y manda pasar á los jueces ordinarios respectivos los negocios civiles pendientes en los tribunales eclesiásticos. S. E. me ordena conteste á V. S. I., como tengo la honra de hacerlo, que antes de sancionar la mencionada ley, tuvo presentes las razones en que V. S. I. apoya sus protestas; pero que siendo más poderosas las que pesaron en su ánimo para adoptar las medidas que contienen los artículos referidos, está resuelto á llevarlas á debida ejecución, poniendo en ejercicio todos los medios que la sociedad ha depositado en sus manos, para hacer cumplir las leyes y sostener los fueros de la autoridad suprema de la nación.

S. E. está profundamente convencido de que la ley que ha expedido sobre administración de justicia, en manera alguna toca punto de religión, pues en ella no ha hecho otra cosa que restablecer en la sociedad la igualdad de derechos y consideraciones, desnivelada por gracia de los soberanos que, para concederla, consultaron los tiempos y las circunstancias. La autoridad suprema, al retirar las gracias ó privilegios que alguna vez concede, usa de un derecho legítimo que á nadie le es

lícito desconocer, y mucho menos enervar. Recuerde V. S. I. el origen del fuero, y penetrado de esta verdad, no encontrará motivo para que el soberano ocurra al Sumo Pontífice, y acuerde y combine con Su Santidad un punto que es de su libre atribución, y respecto del cual no reconoce en la tierra superior alguno. Por todas estas razones que V. S. I. debe estimar en todo su valor, y porque el deber mismo del Excmo. Sr. presidente lo empeña en impartir á todas sus autoridades los auxilios necesarios para dar cumplimiento á la ley, en cuyo caso las disposiciones de V. S. I. quedarán sin efecto; S. E. se promete del sano juicio de V. S. I., de su amor al orden, y sobre todo, al acatamiento que debe á la autoridad suprema de la nación, que sin trámite ulterior manifestará obediencia á la ley, sean cuales fueren las protestas que haga para salvar su responsabilidad, si en algo la encuentra comprometida; en el concepto de que las consecuencias del desobediencia de la ley, serán de la exclusiva responsabilidad de V. S. I.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1855.—Juarez.—Ilmo. Sr. arzobispo de México.

—

—

Noviembre 30 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos de patente á los establecimientos que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Sección 5.ª—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Álvarez, presidente interino, etc.

Art. 1.º Estará sujeto al pago del derecho de patente todo establecimiento industrial, giro mercantil y taller en que se ejerza cualquier arte ó oficio no comprendidos en las excepciones que se establecen por este decreto.

2. El derecho de patente se compondrá de una cuota fija y otra proporcional. La cuota fija se arreglará á la tarifa adjunta, habida en consideración para las rebajas determinadas en ella al número de almas de cada población segun el último censo.

3. Respecto de las fábricas de hilados y tejidos de lana, lino, algodón y séda, así como las de papel, seguirá rigiendo el decreto de 2 de Julio de 1854, en la parte en que señala el gravámen á que están sujetas, ingresando sus productos en la recaudación de contribuciones directas para las atenciones comunes del erario.

4. Las industrias, comercios, artes u oficios no comprendidos en la tarifa, ni tampoco en las excepciones, pagarán el derecho señalado á los que les sean más análogos. Esta determinación se tomará provisionalmente por el administrador principal respectivo de contribuciones directas, previa audiencia por escrito del recaudador local y del interesado, y con sujeción á la resolución definitiva del Ministerio de Hacienda, mientras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

5. Los recaudadores exceptuarán del pago de este derecho las industrias, comercios y talleres de personas miserables que se sostienen únicamente con el trabajo de sus propias manos y de sus allegados, proporcionándose solo los precisos alimentos. Los que se encontraren en este caso lo representarán al recaudador respectivo para que les otorgue la excepción, que durará solo por un año.

La negativa del recaudador podrá reclamarse ante la autoridad política del lugar, cuya determinación se llevará á efecto.

A la solicitud de excepción como la reclamación ante la autoridad política se hará en papel simple, sin causar derechos algunos.

6. No pagarán el derecho de patente:

I. Los propietarios y labradores solamente por la venta de las cosechas ó fru-

tos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien, ni por los ganados que críen, siempre que lo ejecuten en el punto de la producción ó en los pueblos inmediatos, sin tener para ello en éstos tienda abierta.

II. Los pintores, grabadores, escultores y músicos considerados como artistas, con tal que no vendan más que los productos de su trabajo.

III. Los constructores y alquiladores de buques, canoas y cualquiera clase de embarcaciones.

IV. Los fabricantes de pozos brotantes y absorbentes, y los talleres donde se construyan solamente instrumentos destinados para ellos.

V. Las empresas de minas de metales y piedras, y las haciendas de beneficios de los primeros.

VI. Las empresas telegráficas y todas sus dependencias.

VII. Las de caminos y canales.

VIII. Todas las empresas de construcción de muelles, limpia de barras, establecimiento de faros y cuantas se dirijan inmediatamente á la mejora de los puertos como tales.

IX. Los que venden ambulante ó en puestos amovibles agua simple ó compuesta, aves, dulces, bizcochos, frutas, queso, mantequilla, pescados, legumbres, huevos, leche, requesón, atole, tortillas, café, té u otros comestibles; piedras de chispa, yesca, escobas, pajuelas, fósforos, carbon, plumeros y otras menudencias semejantes.

7. La clasificación de poblaciones se hará desde luego por el último censo formado, sin perjuicio de que el gobierno mande rectificarlo á instancia del ayuntamiento de la localidad ó del recaudador.

Estas operaciones se ejecutarán por agentes de la administración, con asistencia de los individuos de los ayuntamientos que éstos elijan, y sus resultados serán sometidos á la aprobación del gobierno.

En el caso de que la rectificación haga subir á un pueblo de una clase inferior á

una superior, el aumento del derecho solo será exigido desde 1.º de Enero del año inmediato. Esta misma regla se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

8. Cuando un individuo ejerza dentro de un mismo local ó edificio dos ó más industrias, giros ó oficios, solamente estará sujeto con respecto al derecho fijo, el mayor que corresponda á una de ellas. Pero si las ejerciere en distintos locales, edificios ó poblaciones, pagará la cuota correspondiente á cada una.

9. Para las industrias, comercios y oficios comprendidos en la tarifa, el derecho proporcional consistirá en el 20 por ciento del arrendamiento de la casa habitación del contribuyente, respecto de los que no tienen despacho á la calle, sea cual fuere la parte de la habitación en que esté el despacho interior, y de los almacenes, tiendas, fábricas y demás locales destinados al ejercicio del comercio ó industria.

No serán comprendidas para la valuación de los alquileres de las fábricas, las máquinas, útiles, instrumentos, ni demás medios empleados para la producción.

10. Los alquileres se justificarán con las escrituras ó recibos del arrendamiento y en su defecto por declaración jurada del contribuyente, teniendo lugar esta misma declaración en el caso de que sea propietario de la finca que ocupe, sin perjuicio de proceder á la tasación, cuando el recaudador considere que aquel es menor que el que corresponde á los edificios y locales que se hallan en circunstancias semejantes.

11. La estimación ó tasación de que tratan los dos artículos anteriores, se hará por dos peritos, nombrados el uno por el contribuyente y el otro por el recaudador, eligiéndose un tercero por la primera autoridad política, en caso de discordia, en el cual se fijará la cuota del arrendamiento en el promedio de las tres tasaciones.

12. Los gastos de estas se costearán

por el contribuyente cuando por ellas se fije un alquiler mayor que el que resulte de los documentos presentados por él, y por la administración cuando el resultado de la tasación sea igual ó menor que el de dichos documentos.

13. En el curso del mes de Diciembre de este año, todos los contribuyentes comprendidos en este decreto, presentarán á la recaudación respectiva de contribuciones directas, una declaración jurada, firmada y duplicada, escrita en papel simple que exprese:

1.º El nombre y domicilio del contribuyente.

2.º La industria, comercio ó oficio que ejerza.

3.º La situación de los edificios y locales en que se hallare la industria, comercio ó taller, con igual determinación de las localidades que ocupen los almacenes, bodegas, trastiendas u otras cualesquiera dependencias del giro.

4.º La situación de su casa habitación, cuando su establecimiento sea interior y no expuesto al público.

5.º Los alquileres de la casa habitación de que trata el párrafo anterior, y de todas las localidades á que se refiere el tercero, acompañando testimonio de la escritura ó obligación del arriendo ó el recibo del inquilinato; y en caso de ser su propiedad los edificios ó de ocuparlos á título gratuito, declarando el alquiler que comparativamente con otros de la misma clase les corresponda.

14. Iguales declaraciones deberán presentar á la recaudación á que pertenezcan los que se propongan abrir cualquier establecimiento, giro, ó taller, sin poder verificar dicha apertura antes de estar provistos del documento de que trata el artículo siguiente, comprendiendo asimismo esta obligación á los que se trasladaren de uno á otro punto.

15. Uno de los ejemplares de la declaración quedará en poder del recaudador para los objetos que le corresponden, y el

otro se devolverá al interesado con expresión de la fecha en que lo ha presentado, de la cuota fija y proporcional que le corresponda pagar y términos en que deba hacerlo.

16. En los establecimientos nuevos ó que se trasladen á otros puntos, el plazo para el pago correrá desde la fecha del recibo de la declaración.

16. Cuando se cerrare algún establecimiento, sea porque se le diere punto ó porque se traslade á otro lugar, el interesado lo acreditará en la recaudación con un certificado expedido en papel simple, de la autoridad local más inmediata, si en el lugar hubiere varias autoridades.

17. Todas las autoridades están en la más estrecha obligación de proveer á los contribuyentes inmediatamente y gratis de todos los documentos que les pidiesen para acreditar sus excepciones, así como en la de prestar su auxilio á las oficinas recaudadoras para el mejor desempeño de sus obligaciones.

18. En la graduación de los concursos de acreedores tendrán preferente lugar entre los instrumentos privados las libranzas, letras de cambio, vales y pagarés, cuyo tenedor justificare debidamente haber pagado desde 1.º de Enero del año que curse, y tener en corriente el derecho de patente señalado por la tarifa á los escritorios y casas donde se hace el giro de letras ó negocios de banco.

19. Los comprendidos en el pago de este derecho, renovarán cada año sus declaraciones, presentándolas á las respectivas recaudaciones en los quince primeros días del mes de Diciembre, para que formándose con ellas un nuevo padrón, se practique con arreglo á él en el año siguiente el cobro de la misma contribución.

20. Los que no presentaren sus declaraciones en los términos que previenen los artículos 13 y 14, serán multados con una cuota igual á la que les correspondía pagar en un tercio. La misma multa se exigirá á los que omitan dar el aviso pre-

venido por el art. 16, sin perjuicio de que les corra la contribución hasta que se averigüe la clausura del giro.

DERECHO DE PATENTE.

Tarifa de lo que mensualmente deben pagar por cuota fija los establecimientos industriales, giros mercantiles y talleres de artesanos, en la capital de la República, y en los puertos de Veracruz, Tampico y Mazatlan. En las capitales de los Estados y poblaciones que lleguen á veinte mil almas, satisfarán las mismas cuotas con rebaja de la cuarta parte. En las poblaciones que lleguen á diez mil y no pasen de veinte mil, la rebaja será de la mitad. En las que lleguen á cinco mil se pagará la tercera parte, y en las que bajen de cinco mil la cuarta parte de las cuotas.

Aquileres de caballos	2.00
Almacenes de efectos extranjeros, de lencería ó otros objetos que no sean abarrotados, en que aunque haya expendido al menudeo se venda por mayor ó en tercio	60.00
Almacenes de abarrotados extranjeros y nacionales, en que la venta se haga de la misma manera	30.00
Almacenes de efectos nacionales, que no sean abarrotados, en que la venta se haga del mismo modo	40.00
Almonedas de muebles nuevos y tapicería	20.00
Idem de idem usados y corrientes	4.00
Azucarerías de puro menudeo y melerías	2.00
Alacenas y casillas de artículos de tlapalería	2.00
De ferretería	2.00
De géneros	0.00
De juguetes	1.00
De libros	2.00
De mercería	2.00
De rebozos	2.00
De sedería	2.00
De sombreros	1.00

De ropa hecha.....	1 0	De refinar azúcares.....	2 0
De zapatos.....	1 0	De litógrafos.....	1 0
De fósforos.....	1 0	De pintores.....	2 0
Alhóndigas y diezmatorias.....	6 0	De retratistas, daguerreotypes y	
Alquiler de carruajes sin carro-		fotografías.....	4 0
cería.....	6 0	De serrar maderas.....	2 0
Agencias.....	10 0	De fundidores de cobre, batido-	
Baños, incluidos los termales y		ores y latereros.....	2 0
vapor.....	5 0	De grabadores.....	2 0
Idem con lavaderos.....	2 0	De estampas y pinturas en to-	
Idem de caballos.....	3 0	da clase de lienzos, y las sim-	
Batanes.....	1 0	ples impresas de estampas.....	2 0
Boticas.....	8 0	Fábricas de ácidos.....	2 0
Bizcocherías, solo expendio.....	1 0	De almidón.....	1 0
Barberías.....	0 50	De aguardiente.....	12 0
Cajones de fierro.....	8 0	De jabón.....	1 0
Cererías sin fábrica.....	1 0	De azufre.....	1 0
Cristalerías y locerías de fino..	8 0	De bizcochos.....	4 0
Carrocerías sin alquilar.....	7 0	De caca.....	10 50
Carrocerías con alquiler.....	12 0	De dulces y reposterías.....	4 0
Cordonerías.....	1 9	De fideos.....	6 0
Corrales de cerdos.....	4 0	De forte-pianos.....	6 0
Corrales para ganado de pasaje.....	4 0	De fósforos.....	2 0
Curtidurías.....	4 0	De jarcias.....	2 0
Coheterías.....	0 25	De licores.....	10 0
Colchonerías sin tapicería.....	0 50	De paraguas.....	1 0
Desmanchaduras de ropa.....	0 50	De perfumerías.....	4 0
Dentista.....	10 0	De chocolate molido por metates.....	2 0
Escritorios y casas donde se ha-		De sombreros finos.....	5 0
ce el giro de negocios de ban-		De corrientes de lana.....	0 50
co y letras, empréstitos y cré-		De velas de cera.....	4 0
ditos contra el gobierno.....	100 0	Idem de sebo.....	2 0
Expendio de chocolate, siendo el		De fustes.....	0 25
giro principal.....	1 0	De ropa de munición y otros efec-	
De dulces finos.....	2 0	tos de igual clase.....	15 0
Idem de corrientes ó confituras.....	1 0	De encerado y hulado de telas.....	1 0
De zapatos corrientes.....	1 0	Hornos de cal.....	4 0
De perfumerías.....	4 0	De ladrillo y teja.....	2 0
De ropa nueva hecha.....	3 0	De vidrio.....	4 0
De pieles.....	2 0	Hoteles por solo la hospedería.....	10 0
De loza fina del país y vidrios		Jardines por especulación.....	2 0
planos.....	2 0	Lavaderos sin baños.....	1 0
De velas de sebo.....	1 0	Lecherías.....	1 0
De armas.....	8 0	Librerías.....	8 0
De jarcias.....	1 0	Mesones y ventas.....	4 0
Establecimientos ó oficinas de		Molinos de aceite.....	3 0
blanquear cera.....	1 0	De chocolate.....	4 0
De torcer sedas.....	1 0	De granillo.....	2 0

De maíz	2 00
De café	2 00
De trigo	20 00
Depósitos de madera	30 00
Madererías	15 00
Mercerías	20 00
Maquinistas	4 00
Maicerías y pajarías	2 00
Neverías	5 00
Pensiones de caballos	2 00
Peltuquerías	4 00
Pastelerías de fino	3 00
Idem de obra comun	1 00
Peñerías	1 00
Relojerías en que se venda, aun- que también se trabaje en composturas	5 00
Idem en que solo se trabaje en composturas	1 00
Salinas pagarán la contribucion como fincas rústicas	12 00
Salitrerías	2 00
Sastrerías con expendio de ropa hecha	10 00
Idem sin el expendio	5 00
Sederías	8 00
Tiendas de alhajas y joyerías	16 00
Talleres de tintórerías	1 00
De rebocería	3 00
De simuladores	0 25
De cirimeros	1 00
De batihojeros	1 00
De bordadores	0 50
De carpinteros de fino	4 00
De idem de corriente en madera blanca	0 50
De sillerías, de obra corriente	0 50
De doradores	1 00
De corseteras y limpiadoras de ropa y guantes	0 50
De encuadernadores	1 00
De herreros	1 00
De herradores y albitares	1 00
De modistas	6 00
De hojalaterías	2 00
De pasamaneros	2 00
De plateros	6 00
De plomeros sin hojalatería	3 00

De talabartería 2 00
 De tonelería 0 50
 De torneros 1 00
 De zapatería corriente 1 00
 Tiendas de ropa en que no se
 venda por mayor ó en tercios 15 00
 Tiendas de abarrotes, mestizas
 ó de pulpería de solo menudeo 6 00
 Tendéjones 1 00
 Tlapalerías 6 00
 Tórculos 1 00
 Venturas eventuales, 2 por 100
 de productos en la venta, sin
 derecho proporcional.
 Idem permanentes 8 00
 Imprentas 8 00
 Zapaterías donde se expende
 solo fabrica obra fina 5 00

NOTA.—Las cuotas fijas y proporcio-
 nales que señala esta ley respecto de los gi-
 ros en que se expenden tambien dichos
 se entenderán sin perjuicio de las que la
 ley que establece los fondos de la muni-
 cipalidad de México, señala á dichos ex-
 pendios.

Por tanto, mando se imprima, publique,
 circule y se le dé el debido cumplimiento.
 Dado en el palacio nacional de México, á
 30 de Noviembre de 1855.—*Juan Alva-
 rez.*—Al C. Guillermo Prieto, presidente
 del Ygo comunico á vdo para los fines con-
 siguientes.

Dios y libertad de México, Noviembre
 30 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4588.—*El día
 Noviembre 30 de 1855.—Decreto del go-
 bierno.—Se establece el derecho de hip-
 otecas.*

Ministerio de Hacienda.—El Excmo.
 Sr. presidente interino se ha servido diri-
 girme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interi-
 no, etc.

Art. 1.º Estarán sujetos en toda la Rep.

pública al derecho de hipotecas que se establece por este decreto:

1.ª Toda traslación de dominio de bienes inmuebles, cualquiera que sea el título con que se verifique.

2.ª Toda imposición y redención de censos, depósitos u otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes.

Las trasversales, legados, etc., continúan sujetas á la ley de 18 de Agosto de 1843.

2.ª En las traslaciones de propiedad de bienes inmuebles, el derecho será pagado por el adquiridor; en las imposiciones de censos, depósitos u otras cargas, por los censalistas ó personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el que las hace; y en las hipotecas por aquel á cuyo favor se constituyan.

3.ª Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad, se deducirá del valor total de los inmuebles el importe de las cargas con que estén gravados, siempre que se acrediten por escrituras públicas; de manera que no se exija el derecho sino con respecto al precio líquido que haya de desembolsar el adquiridor, ya sea al contado ó en plazos, y ya sea la paga en dinero ó en otros objetos.

4.ª En las traslaciones de bienes inmuebles, el derecho será el 3 por 100 del precio líquido mencionado. Si la traslación se hiciere con la cláusula de retrocesión y ésta tuviere efecto, solo se devengará en ella el 1 por 100.

5.ª En las permutas de bienes inmuebles, el derecho de 3 por 100 se pagará una sola vez por el valor en que se igualen los inmuebles, satisfaciendo la mitad del derecho por cada propietario.

Si hubiere diferencia en los valores, el 3 por 100 de ella se satisfará por el que adquiriere de mayor precio.

6.ª En las imposiciones y redenciones de censos, depósitos y otras cargas que

hayan de reportar los bienes inmuebles, se causará el 2 por 100.

7.ª En los contratos de próroga de las imposiciones y demás cargas del derecho, será el 1 por 100.

8.ª En las simples hipotecas de bienes inmuebles para la garantía de otros contratos, se causará uno y medio por 100.

9.ª Los oficios de hipoteca dependerán inmediatamente de las recaudaciones de contribuciones directas, y en los lugares en que estuvieren divididas en cuarteles, el oficio dependerá de las administraciones del mismo ramo; pero como depósitos dichos oficios, de los actos que en ellos hayan de registrarse, estarán sujetos á la inspección de la autoridad judicial del partido en que estén situados.

10.ª De todos los actos sujetos al pago de derecho de hipotecas, ha de tomarse razón en el oficio respectivo del partido en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados copias autorizadas de los contratos, cuando estos se hayan celebrado en el lugar en que existe la finca; y cuando lo hayan sido en otros, el plazo se prorogará á razón de un día por cada cinco leguas de la distancia que mediare.

11.ª Todas las escrituras destinadas á formalizar los contratos especificados en este decreto, deberán consignarse en un protocolo público, y contendrán la cláusula de que serán nulos si dentro de los plazos fijados en el artículo anterior no se presentan al registro las copias autorizadas de dichas escrituras.

12.ª Cuando en algún contrato de traslación de propiedad no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasación, que se efectuará á costa del causante.

13.ª El pago del derecho de hipotecas se verificará en la recaudación de contribuciones directas respectivas, antes de hacerse el registro en el oficio de hipotecas á que pertenezca la finca, según su situación. En la ciudad de México el enteró

se hará en la administración central, á la que exclusivamente se encomienda todo lo respectivo á este ramo.

12. Dicho pago se hará con presencia de las copias autorizadas de los documentos arriba designados; asentándose el recibo suscrito por el recaudador, al pié de la copia del documento, con la debida referencia á la partida del libro de la cuenta en que quede hecho el cargo. Esta copia, con la anotación del recibo, se presentará al oficio de hipotecas, por el que se hará el registro correspondiente en el libro que al efecto se llevará.

13. El libro de registro de hipotecas se abrirá el 1º de Enero y cerrará el 31 de Diciembre de cada año. Su primera y última fojas estarán firmadas por el administrador ó recaudador de contribuciones directas y por el juez del lugar; y donde hubiere varios, por el primero según su denominación ó antigüedad: en las citadas primera y segunda fojas se expresará el número de las que contenga el libro, en las fojas intermedias pondrá su media firma el administrador ó recaudador, y en todas se estampará el sello de la oficina y del juzgado si lo tuviere.

14. Este libro se llevará con la mayor exactitud y limpieza, sin permitirse enmiendas ni raeduras, pues en los casos de enmiendas ó adiciones, se tachará lo que no valga, de manera que quede legible, ó se entrerenglonará ó se asentará al margen lo que se tuviere que agregar, salvándose al pié de cada registro lo tachado y lo agregado antes de la firma del escribano ó juez á cuyo cargo estuviere el oficio.

15. Cada registro debe expresar: primero, la fecha en que se hace: segundo, la del documento que registra: tercero, el contrato á que se refiere: cuarto, los nombres de las partes contratantes y del escribano ó juez por ante quien pase el contrato: quinto, la finca ó inmueble cuyo dominio se traslada, ó en la que se hace la imposición, ó que se liberta por la re-

dención, ó que se hipoteca: sexto, el valor del inmueble en los casos de traslación, el del capital en los de imposición ó redención; ó el de la cantidad que se asegura por medio de la hipoteca: sétimo, la fecha y oficina en que se haya hecho el enterro del derecho de hipotecas, con expresión de la cantidad de su importe. Tratándose de gravámenes, se expresará también el interés anual y término de la imposición, y respecto de las hipotecas, el tiempo que comprendan.

Estos libros tendrán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos que contengan.

16. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro los documentos sujetos á él, pagarán la multa de doble derecho de hipotecas si los presentaren dentro de un término igual al ya vencido. Si exceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho, además de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentación.

17. Todo título ó documento que estando sujeto al registro en el libro de hipotecas, conforme á las disposiciones de esta ley, no se hallare registrado, será nulo y de ningún valor en juicio y fuera de él.

18. Los que para el registro de los contratos presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido en un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato corresponda. Si la disminución excede al décimo, la multa será doble de la anterior sin perjuicio de las demás penas que las leyes comunes señalan á los reos de semejantes ocultaciones.

19. Los administradores ó recaudadores de contribuciones directas pasarán visita una vez á lo ménos cada año á los oficios de hipotecas, para cerciorarse de la exactitud con que se llevan los asientos prevenidos, dando aviso al gobierno de las faltas que noten.

20. Los jueces y escribanos ante quie-

nes tengan lugar los actos sujetos á registro, están obligados á dar aviso de ellos á las oficinas respectivas de contribuciones directas, en el mismo dia en que se firmen los contratos por cualquiera de las partes contratantes, á fin de que dichas oficinas estén á la mira de que se les presente la copia autorizada del mismo contrato para el pago del derecho de hipotecas. Por la falta de aquel aviso, los escribanos ó jueces incurrirán en una multa de cincuenta pesos; si reincidieren, además de una multa igual serán suspensos por dos meses. Pero si volvieren á reincidir, la suspension no bajará de un año. A la cuarta reincidencia quedarán destituidos del cargo é inhabilitados para obtener otro.

21. En el mes de Enero de cada año, todos los escribanos y jueces de cada partido remitirán á la administracion ó recaudacion de contribuciones directas, una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior y que debieron ser registrados. Los oficios de hipotecas les remitirán igualmente noticia de los que se registraron en el propio año. La oficina de contribuciones confrontará ambas noticias, para perseguir á los que hayan defraudado al derecho y sido cómplices ó ocultadores de la defraudacion, siempre que por razon de oficio hubieren debido dar y no hayan dado los avisos correspondientes.

22. Los jueces y escribanos ante quienes pasaren los contratos sujetos á registro, y los encargados de los oficios de hipotecas que no remitiesen en el mes de Enero las noticias prevenidas en el artículo anterior, incurrirán por el hecho en una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de que se costee la saca de la noticia, que mandará practicar la oficina de contribuciones directas.

23. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado, siendo de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo

por dos meses y en la multa del duplo del derecho defraudado, y en la misma multa y destitucion del empleo si reincidieren.

24. En iguales penas incurrirán los escribanos que actúen diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto á registro y no registrado.

25. Las multas prevenidas en los artículos precedentes han de exigirse sin perjuicio de las que deben pagar los que no hayan presentado al registro los documentos sujetos á el.

26. Los derechos y multas á los causantes, serán cobrados por las oficinas de contribuciones directas, usando al efecto de la facultad coactiva. La imposicion de penas y multas á los jueces y escribanos que incurrieren en ellas, serán aplicadas por los jueces de Distrito.

27. Desde 1º de Enero de 1856 quedan derogadas, así las disposiciones relativas á la exaccion del derecho de traslacion de dominio, ó sea alcabala de venta de fincas, como las que se refieren al 15 por 100 de amortizacion; rigiendo desde dicha fecha las contenidas en esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Noviembre de 1855.—*Juan Alvarez.*
—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México; Noviembre 30 de 1855.—*Prieto.*

NUMERO 4584.

Noviembre 30 de 1855.—*Comunicacion del Ministerio de Hacienda.*—*Sobre que pertenece al gobierno general el uno por ciento para obras públicas que impuso el decreto de 24 de Octubre de 1853.*

Ministerio de Hacienda.—*Excmo. Sr.*—Aunque en el decreto de clasificacion de rentas de 24 del actual, no se compren-

dió entre las que pertenecen al gobierno general, los productos del 1 por 100 para obras públicas que impuso el decreto de 24 de Octubre de 1853, es inconcuso que su administracion corresponde al supremo gobierno, puesto que su destino es para la construccion de varias obras que deben ejecutarse en esta capital. En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien acordar lo diga á V. E. para su conocimiento, y á fin de que ordene que el descuento de que se trata se haga á todos los servidores de la nacion, sean dependientes del gobierno general ó del Estado, mediante lo prevenido en el citado decreto de 24 de Octubre, y que los productos respectivos se remitan á la tesoreria del fondo, establecida en esta capital, para que se empleen como es debido; en la inteligencia de que el referido descuento cesará tan pronto como se concluyan las obras respectivas que están ya muy adelantadas y que no pueden abandonarse, porque seria un perjuicio para esta capital y una positiva pérdida de las cantidades ya invertidas en ellas.

Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1855.—Pristo.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de.....

NUMERO 4585.

Noviembre 30 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se establece la contribucion predial.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, general de division, etc.

CONTRIBUCION PREDIAL.

Art. 1. La contribucion directa sobre predios rústicos, continuará cobrándose en

el Distrito, Estados y Territorios, bajo las mismas reglas hasta ahora establecidas, uniformándose su cuota desde 1º de Enero de 1856, á razon de cuatro al millar.

2. Sin perjuicio de que el gobierno rectifique los padrones referentes al valor de los predios rústicos, dispondrá la formacion de otros generales, que ministren los datos necesarios para sistematizar oportunamente esta contribucion sobre los productos de las fincas.

3. El gobierno queda facultado para hacerlo cuando reuniere los expresados datos, fijando una cuota sobre los productos líquidos de las fincas, proporcionada á la que ahora se señala sobre los capitales, para que rija desde 1º de Enero de 1856, y reglamentando el cobro segun lo estimare conveniente.

4. La base de la contribucion sobre predios rústicos, se renovará cada diez años en los términos que se prevendrá por el gobierno al decretar la reforma de esta contribucion, haciéndola descansar sobre los productos líquidos de los mismos predios.

5. El gobierno hará igualmente rectificar los padrones de predios urbanos para el conocimiento de sus verdaderos valores, con arreglo á los cuales se continuará cobrando la contribucion de tres al millar hasta fin de Diciembre del corriente año.

6. Desde 1º del siguiente Enero, esta contribucion se causará con proporcion á los productos líquidos de las mismas fincas, que consistirá en lo que rindan ó deban rendir por razon de alquiler á los propietarios ó sub-arrendadores, deducidos los vacíos y los gastos de reparaciones.

7. Desde el citado 1º de Enero, solo se exceptuarán del pago de la contribucion sobre fincas urbanas:

- 1º Los templos.
- 2º Los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos.
- 3º Las habitaciones que las religiosas

que subsistan de la Providencia, tengan destinadas para sus capellanes.

4º Los palacios episcopales y las casas curales.

5º Los hospitales, hospicios y casas de niños expósitos, solo respecto de los edificios en que estén situados.

6º Los edificios públicos destinados al servicio de la nación.

8. Todos los propietarios de fincas urbanas no exceptuadas, ó sus encargados, están obligados á presentar á las recaudaciones de contribuciones directas respectivas, en el plazo que corre hasta 20 de Diciembre de este año, una manifestacion jurada extendida en papel simple, que exprese la ubicacion de la finca, su arrendamiento mensual, y la fecha desde que comenzó á correr.

Cada manifestacion comprenderá las fincas que el que la hiciere posea en la demarcacion de cada oficina. Los sub-arrendadores de todo ó de parte de las fincas que tengan en alquiler, harán sus manifestaciones juradas, con la indicada expresion de la ubicacion, sub-arrendamiento mensual, y si éste es del todo ó de parte de la finca.

9. Así los propietarios ó sus encargados, como los sub-arrendadores, comprobarán la cuota del arrendamiento ó sub-arrendamiento expresado en las manifestaciones, con los contratos originales de arrendamiento, y á falta de ellos, con el último recibo original que tuvieren de la renta pagada por el inquilino ó sub-inquilino.

Acompañarán tambien copia firmada por ellos de la cláusula de la escritura en que se estipule la cuota del arrendamiento ó del recibo, para que las oficinas se queden con las copias y devuelvan los originales.

10. Los propietarios que ocupen sus casas, pagarán sus contribuciones por la cuota de arrendamiento que se les calcule, en la forma que se prevendrá, haciendo su manifestacion jurada de la ubica-

cion de la finca, con expresion de estar ocupada por ellos.

11. La cuota de la contribucion será el nueve por ciento del importe del arrendamiento, hecha deduccion del cinco por ciento de éste por razon de reparaciones. Ejemplo: producto de la finca, cien pesos; cinco por ciento que se deduce, cinco pesos; producto líquido, 95 pesos; nueve por ciento de contribucion, ocho pesos cincuenta y cinco centavos.

12. La contribucion directa sobre predios urbanos se satisfará por el propietario, cargándose por éste al censalista el cuatro al millar de su capital, salvos los contratos especiales que entre sí celebren, los cuales no influirán en el modo de satisfacer la contribucion.

13. En los casos de sub-arrendamiento, la base de la contribucion será la diferencia entre el arrendamiento y el sub-arrendamiento. Ejemplo: arrendamiento, cien pesos; sub-arrendamiento, cinco y cincuenta pesos; base de la contribucion, cincuenta pesos; nueve por ciento de contribucion, cuatro pesos cuatro reales.

14. Cuando la contribucion recaiga sobre la diferencia de arrendamiento que el inquilino saque del sub-inquilino, ó éste de otro tercero, etc., se satisfará la cuota respectiva por el inquilino ó sub-inquilino para quien es el provecho.

15. Los productos que deben servir de base para el cobro de la contribucion de las fincas ocupadas por sus dueños, serán los que se hayan expresado en las manifestaciones juradas que deben presentarse, conforme al art. 8º, mientras se procede á la estimacion formal de dichos productos.

16. Luego que los recaudadores de contribuciones directas reciban las manifestaciones á que se refiere el artículo anterior, harán que se proceda á la estimacion de los productos por una junta compuesta del regidor del cuartel de la ciudad, donde lo hubiere, ó del regidor que nombre el presidente del ayuntamiento, y donde no

existiere éste, de la primera autoridad política, el mismo recaudador y un vecino del lugar, que tenga su habitacion en la misma manzana ó en sus inmediaciones.

Esta junta, despues de oír al propietario y exigiéndole los contratos de locación, ó los recibos del arrendamiento, si la casa hubiere estado antes arrendada, fijará la cuota del arrendamiento, sin consideracion á la deduccion que el recaudador hará despues por reparaciones, para tirar el diez por ciento de contribucion.

17. Con las manifestaciones que deben presentar los propietarios y sub-arrendadores, se formarán los padrones parciales y el general de fincas urbanas, rectificándose el de esta capital con presencia del que hizo en cumplimiento del decreto de 16 de Marzo último, el que se terminará á la mayor brevedad.

18. Los que ocupen parte de la finca y sub-arrienden el resto, pagarán el nueve por ciento de lo que utilicen, computada la renta de lo que ocupen y lo que perciban del sub-inquilino, y deduciendo del total lo que satisfagan al propietario.

19. Cuando el arrendamiento de una finca procediere de contrato celebrado antes del año de 1821, y el inquilino la tuviese sub-arrendada en el todo ó en parte sacando algun provecho de ello, se aumentará al arrendamiento un cincuenta por ciento, y el diez por ciento de contribucion relativo á este aumento, será satisfecho por el inquilino.

20. El tiempo que estuviere vacía alguna finca no causa contribucion, siempre que el respectivo propietario ó sub-arrendador en su caso, dieren aviso á la recaudacion que corresponda, en el mismo dia en que se desocupe y en que vuelva á ocuparse la finca, sin cuyos dos avisos se pierde el derecho á la excepcion, aun cuando se justifiquen suficientemente los hechos.

Los recaudadores se cerciorarán de los mismos hechos por los reconocimientos que al efecto ejecutarán por sí ó un comisionado.

21. Siempre que se reformen los contratos de arrendamiento, los propietarios ó sub-arrendadores lo manifestarán á la respectiva recaudacion para que se reforme la cuota de la contribucion con arreglo al nuevo contrato.

El término para hacer estas manifestaciones será ocho dias, contados desde la fecha del nuevo contrato, aplicándose á los omisos la multa señalada en el artículo 24.

22. Las contribuciones de que habla este decreto, las pagarán los propietarios ó inquilinos cada cual en su caso por tercios adelantados en el primer mes, de este modo: del dia 1° al 10, se recibirán las cuotas sin alteracion; del dia 11 al 20, con el cargo de diez por ciento, y del 21 al último, con el de 20 por ciento.

23. A los causantes morosos se les exigirá para gastos de cobranzas el seis y cuarto por ciento sobre la cantidad del adeudo, si no verifican el pago dentro de veinticuatro horas del requerimiento. Si llegare á trabarse ejecucion, se les cobrará con el mismo destino, el nueve y tres octavos por ciento. Si tuviere lugar el remate de los bienes embargados, el cobro será del doce y medio por ciento.

24. En el caso de que no se presente la manifestacion en el término que se previene por esta ley, siempre que los documentos justificativos de ella contuvieren ocultacion ó falsedad para defraudar la contribucion, el recaudador exigirá al infractor una multa que no sea menor del importe de la contribucion anual, ni exceda del cuádruplo de ella.

Quando la falsificacion sea de documentos que por su calidad deben ser fehacientes, se procederá además judicialmente contra el que los haya presentado y contra el que los expidió, para imponerles la pena señalada por las leyes á este crimen.

25. La liquidacion de cada tercio de contribucion, se arreglará al contrato de arrendamiento vigente en el tercio próximo anterior.

26. Inmediato que se acabe de construir ó reedificar una finca, el propietario dará aviso por escrito á la recaudación, para que se anote en el padrón y se proceda al pago de la contribución. Si el propietario omitiere este aviso en los treinta días siguientes á la conclusión del edificio, incurrirá en la multa de que trata el artículo 24.

27. Toda autoridad, escribano, perito ó otra cualquiera persona que contribuyere de cualquiera manera á que se defraude el todo ó parte de las contribuciones que se establecen por esta ley, pagará por vía de multa una cantidad igual á la que se deba exigir al contribuyente, sin perjuicio de las demás penas á que se hiciere responsable conforme á las leyes.

Los recaudadores están en la más estrecha obligación de dar aviso de estas faltas á sus inmediatos superiores, para que éstos lo hagan al Ministerio de Hacienda, por donde se promoverá lo correspondiente ante el juez ó tribunal competente.

En el caso de reincidencia, se aplicará por sólo el hecho, la pena de suspensión de oficio por un término que no baje de seis meses.

28. Se prohíbe admitir ningún juicio de conciliación, introducir demanda, admitir excepción ni celebrar contrato alguno relativamente á negocios sobre predios rústicos ó urbanos, aun cuando los negocios tengan con los mencionados predios una relación indirecta ó remota, si no se presenta previamente el certificado que acredite el pago corriente de la contribución.

En los testimonios de las escrituras sobre contratos de traslación de dominio, por cualquier título que fuese se insertará el recibo del último tercio de contribución, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal alguno y los escribanos incurrirán en la responsabilidad consiguiente.

29. Ni los propietarios respecto de los inquilinos, ni éstos respecto de los arrendatarios, tendrán acción deducible en qui-

el caso de los arrendamientos que estén sirviendo de base á la contribución directa.

30. Se derogan los decretos que establecieron en los años de 42 y 43 las contribuciones directas sobre fincas, establecimientos y negociaciones industriales, giros mercantiles, objetos de lujo, sueldos y salarios y profesiones y ejercicios lucrativos, quedando vigentes las disposiciones que en consecuencia de dichos decretos se dictaron para llevar la contabilidad, con las modificaciones consiguientes á la naturaleza de los impuestos actuales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 30 de Noviembre de 1855.—Juan Álvarez.
—Al ciudadano Guillermo Prieto.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 30 de 1855.—Prieto.

NUMERO 4586.

Diciembre 3 de 1855.—Comunicación del Ministerio de Justicia.—Sobre que los escribanos pueden ser agentes de negocios.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Hoy digo al Excmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia lo que copio.

Excmo. Sr.—Habiendo sido declaradas insubsistentes y sin efecto alguno por la ley de 23 de Noviembre anterior, todas las disposiciones que sobre administración de justicia se dictaron desde el mes de Enero de 1853 hasta la fecha de aquella ley, quedando una de las leyes derogadas la que dispone que los escribanos no pidiéran ser á la vez agentes de negocios, lo cual no sólo es prohibido por las leyes que han prestado vigor la citada del 23 del mes próximo pasado, queda D. Domingos de la

Rocha y todos los demás que se encuentren en ese caso, en el libre uso y aprovechamiento de su profesion de escribano y del cargo de agente de negocios, en los mismos términos que ántes de la promulgacion de la ley de 16 de Diciembre de 1853.

Así lo ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente interino de la República, y lo comunico á V. E. para conocimiento de esa Suprema Corte de Justicia y efectos correspondientes.

Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1855.—*Juarez.*

NUMERO 4587.

Diciembre 3 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se asigna sueldo á los consejeros de gobierno.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Juan Alvarez, presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que teniendo en consideracion que los individuos que forman el Excmo. consejo de gobierno se hallan enteramente consagrados al desempeño de su alta mision, para lo cual abandonan sus intereses personales, sus hogares y familias, sin poder aprovechar el tiempo que les dedicarian en otras circunstancias; y que este patriótico desprendimiento, si bien les honra y hace dignos de todo elogio, debe sin embargo ser correspondido de alguna manera, pues nada más justo que proporcionar recursos al que se priva de ellos aprovechando sus trabajos.

En tal virtud, y estimandose como una remuneracion apenas suficiente á cubrir las más imperiosas necesidades de los individuos del Excmo. consejo, y en uso de

las amplias facultades que me concede el art. 3° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se asigna á cada uno de los individuos que forman el Excmo. consejo de gobierno, doscientos pesos mensuales, que percibirán de la Tesorería general de la nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Diciembre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al C. Miguel María Arrijoa.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1855.—*Arrijoa.*

NUMERO 4588.

Diciembre 3 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se derogan los que se mencionan sobre terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. Se derogan en todas sus partes los decretos de 25 de Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, que sometieron á revision y aprobacion del supremo gobierno las concesiones ó enajenaciones de terrenos baldíos hechas por los gobiernos particulares de los Estados ó Departamentos y territorios de la República, desde Setiembre de 1821 hasta aquella fecha.

2. Por consiguiente, todos los títulos expedidos durante ese período por las autoridades superiores de los Estados ó territorios, bajo el sistema federal, en virtud de sus facultades legales, ó por las de los Departamentos ó territorios, bajo el sistema central, con expresa autorizacion ó consentimiento del supremo gobierno, pa-

ra la adquisici6n de dichos terrenos, todos conforme á las leyes que se hallaban vigentes en la cesi6n 6 enajenaci6n respectiva, ser6n en todo tiempo firmes y valederos, como los de cualquiera otra propiedad legalmente adquirida, sin que en ningun caso puedan sujetarse á nueva revisi6n 6 ratificaci6n por parte del gobierno.

3. Las enajenaciones de terrenos baldíos que hayan sido hechas por las autoridades de los Estados 6 Departamentos y territorios sin los requisitos de que habla el artículo anterior, y en contravenci6n á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley expedida por el congreso general en 18 de Agosto de 1824, son nulas y de ningun valor, y los poseedores de esa clase de terrenos quedan sujetos á las penas que establecen las leyes vigentes en la Repúbrica para los que adquieren bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtengan nuevamente la aprobaci6n del supremo gobierno, de quien deber6n solicitarla por conducto del Ministerio de Fomento.

4. Todos los títulos de adquisici6n de terrenos baldíos que conforme á la ley de 7 de Julio de 1854 hayan sido presentados al Ministerio de Fomento para su ratificaci6n, en virtud de lo prevenido en los arts. 5.º al 8.º de la misma ley, y que hayan sido expedidos con los requisitos de que habla el art. 2.º de esta ley, ser6n devueltos á sus respectivos dueños, sin exigirles desembolso de ninguna clase. Respecto de los que se hallen en el caso que expresa el art. 3.º, se procederá en los términos que el mismo previene.

5. Las concesiones 6 ventas de terrenos baldíos que se hayan hecho por autoridad competente y conforme á las leyes vigentes en su caso, con la expresada obligaci6n por parte de los nuevos poseedores de colonizarlos en determinado tiempo, sin que hayan cumplido con ella en el término estipulado, quedan por sole esto nulas y de ningun valor, volviendo dichos terrenos á ser propiedad de la naci6n.

6. Se declaran vigentes las disposiciones que prohíben á los extranjeros no naturalizados en la Repúbrica el adquirir bienes raices en sus foenteras y litoral sin permiso expreso del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Diciembre de 1855.—*Juan Alvarez.*
—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 3 de 1855.—*Miguel Lerdo de Tejada.*

NUMERO 4589.

Diciembre 7 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se declara vigente el de 28 de Febrero de 1843.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1.ª—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, general de divisi6n, etc.

Art. 1. Se declara vigente el decreto de 28 de Febrero de 1843, que mand6 admitir á dep6sito en el puerto de Acapulco libres de derechos de entrada, los géneros, frutos y efectos de licito comereio, procedentes de puertos extranjeros.

2. El plazo de seis meses prevenido en el art. 1.º del citado decreto, comenzará á contarse desde la publicaci6n del presente en la capital de la Repúbrica.

3. La base para la liquidaci6n del tanto por ciento de dep6sito, será la que refiere el precitado decreto en su art. 17; pero observándose para la operaci6n el arancel vigente en vez del de 30 de Abril de 1842 que allí se expresa.

4. El ministro de Hacienda propondrá la planta de empleados que deban servir en la oficina de dep6sito, y expedirá oportunamente el reglamento respectivo á este decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 7 de Diciembre de 1855.—*Juan Alvarez.*

—Al oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 7 de 1855.—*José M. Urquidí.*

NUMERO 4590.

Diciembre 8 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Se declara presidente sustituto de la República á D. Ignacio Comonfort.*

Ministerio de Relaciones Exteriores.—

El Excmo. Sr. presidente interino de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Juan Alvarez, general de division, etc.

Art. 1. Se deroga el decreto dado el 7 de Octubre del presente año, por el que se facultó al consejo de gobierno para nombrar presidente sustituto de la República, en cualquier caso en que faltase el presidente interino.

2. En uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, nombro presidente sustituto de la República, por mi separacion temporal del gobierno, al C. general Ignacio Comonfort.

3. La falta temporal del presidente sustituto que queda nombrado por este decreto, se suplirá inmediatamente por el presidente de la Suprema Corte de Justicia con dos asociados nombrados por el mismo presidente sustituto.

4. El gobierno que establece el artículo anterior, continuará hasta que cese el impedimento del presidente sustituto ó vuelva á encargarse del gobierno el presidente interino de la República.

Y para que llegue á noticia de todos,

mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 8 de Diciembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Lucas de Palacio y Magarola, oficial segundo encargado del Ministerio de Relaciones.

Y lo traslado á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 8 de 1855.—*Lucas de Palacio y Magarola.*

NUMERO 4591.

Diciembre 10 de 1855.—*Decreto del gobierno.—Se reconoca á D. Sebastian Camacho como representante de las personas que se expresan, los derechos concedidos por decreto de 17 de Enero de 1854.*

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Juan Alvarez, presidente interino, etc.

Art. 1. Se reconocen á D. Sebastian Camacho, como representante de D. José María Franco, D. Prudencio Baena y D. Francisco Garduño, todos los derechos que se le concedieron por el decreto de 17 de Enero de 1854.

2. El decreto provisional de 20 de Abril del presente año dado por el general en jefe del ejército restaurador de la libertad para la explotacion de los placeres de oro del Departamento de Guerrero, no comprende á los terrenos adjudicados á la compañía que representa D. Sebastian Camacho.

3. La barra de que habla el art. 9º del decreto de 17 de Enero de 1854 ya citado en el art. 1º del presente, será propiedad exclusiva del Estado de Guerrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de México, á 10 de Diciembre de 1855.—

Juan Alvarez.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico a Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 10 de 1855.—*M. Lerdo de Tejada.*

NÚMERO 4592.

Diciembre 11 de 1855.—*Comunicacion del Ministerio de Relaciones.*—Se anuncia que ha tomado posesion del gobierno el presidente sustituc de la República.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—Excmo. Sr.—De conformidad con lo prevenido por decreto de 8 del corriente, en que el E. Sr. presidente interino se sirvió nombrar presidente sustituc de la República al Excmo. Sr D. Ignacio Comonfort, hoy ha prestado el juramento correspondiente y tomado posesion de la suprema magistratura, bajo los auspicios más halagüeños y en medio de un regocijo verdaderamente general.

Lo que en consecuencia comunico a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 11 de 1855.—*Lucas de Palacio y Magarola.*—Se circuló a los Excmos. Sres. gobernadores y autoridades superiores de los Estados, Distrito y territorios.

NÚMERO 4593.

Diciembre 13 de 1855.—*Decreto del gobierno.*—Se concede al pueblo de Ayulla el título de ciudad.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituc de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituc de la República mexicana, etc.

Artículo único. Se concede al pueblo de Ayulla, perteneciente al Estado de Guerrero, el título de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, a 13 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*

Al C. Francisco de P. Zendejas, oficial mayor del Ministerio de Gobernacion.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 13 de 1855.—*Francisco de P. Zendejas.*

NÚMERO 4594.

Diciembre 14 de 1855.—*Orden del Ministerio de Hacienda.*—Que se tengan abiertos al público los libros de la Tesorería general.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Como el supremo gobierno de la República no es más que el administrador del tesoro que forman las contribuciones de los ciudadanos, que deben distribuirse con legalidad y economía en los diversos gastos prevenidos por las leyes, el Excmo. Sr. presidente ha tenido a bien disponer, que además de publicarse diariamente en los periódicos la distribucion de los caudales, como estaba prevenido por el señor mi antecesor, esa Tesorería general concluya todos los dias el despacho y los asientos de las partidas a las cuatro de la tarde, y desde esa hora hasta las cinco tenga abiertos los libros en las mesas respectivas para que los vean y examinen todas las personas que gusten, y que esta disposicion se publique en todos los periódicos de la capital.

Dios y libertad. México, 14 de Diciembre de 1855.—*Payno.*—Señor ministro tesorero general de la nacion.

NUMERO 4595.

Diciembre 17 de 1855.—Circular del Ministerio de Gobernacion.—Se mandan celebrar rogativas por el acierto de los actos del gobierno.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3.^a—Circular número 21.—Excmo. Sr. Con fecha 6 del corriente me dice el Excmo. Sr. ministro de Justicia lo siguiente:

Excmo. Sr.—Hoy digo á los Illmos. Sres. obispos de las diversas diócesis de la República, lo siguiente:

Illmo. Sr.—El Excmo. Sr. presidente interino de la República, deseando alcanzar el acierto de la difícil mision que tiene encomendada, y dar testimonio de religiosidad como humilde tributo justamente debido al Todopoderoso, espera que de la manera que V. S. Illma. lo juzgue más conveniente, determine se celebren rogativas públicas implorando el auxilio divino para el acierto en las deliberaciones del supremo gobierno de la nacion, y por la felicidad de ésta, sirviéndose participar qué dia es el señalado para la celebracion de tal acto, á fin de que asistan las autoridades.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para que se sirva excitar á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados, á efecto de que poniéndose de acuerdo con las respectivas autoridades eclesiásticas, se cumplan los deseos del Excelentísimo Sr. presidente.

Y lo traslado á V. E. con el objeto que se expresa.

Dios y libertad. México, Diciembre 17 de 1855.—Lafragua.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

...

...

NUMERO 4596.
Diciembre 19 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se derogó el de 9 de Mayo de 1853 que prohibió la circulacion de la moneda extranjera.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc. Artículo unico. Se deroga el decreto de 9 de Mayo de 1853, por el que se prohibió la circulacion de moneda extranjera en toda la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 19 de Diciembre de 1855.—Ignacio Comonfort.—Al ciudadano José María Lafragua, ministro de Gobernacion.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y libertad. México, Diciembre 19 de 1855.—Lafragua.

NUMERO 4597.
Diciembre 20 de 1855.—Decreto del gobierno.—Autoriza á los gobernadores para señalar nuevo dia para que se verifiquen las elecciones.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc. Artículo unico. Los gobernadores de los Estados en que no hayan podido celebrarse las elecciones en los dias designados en la convocatoria, señalarán otros en que esos actos se celebren, procurando eficazmente que los diputados se hallen en esta capital el 14 de Febrero.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á

20 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 20 de 1855.—*Lafragua*.

NUMERO 4598.

Diciembre 26 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—Se manda que el congreso constituyente se reúna en México.

Ministerio de Gobernación.—Sección 2ª

—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Que en uso de las facultades que me concede el plan de Ayutla, reformado en Acapulco, y considerando:

1º Que son insuperables las dificultades que se presentan para que el congreso constituyente se reúna en la ciudad de Dolores;

2º Que es un deber del gobierno facilitar la reunion de esa augusta asamblea;

A reserva de lo que despues de reunido determine el mismo congreso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se deroga el art. 66 de la convocatoria.

2. El congreso constituyente se reunirá en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 26 de 1855.—*Lafragua*.—Excmo. Sr. gobernador del Estado de...

NUMERO 4599.

Diciembre 27 de 1855.—*Decreto del gobierno*.—Se nombra ayuntamiento de la ciudad de México.

Ministerio de Fomento.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Mientras se da la ley que arregle el poder municipal, el ayuntamiento de México se compondrá de los individuos siguientes:

- | | |
|-------------|---|
| Presidente. | Lic. D. Eulalio Ortega. |
| Regidores. | 1º D. José Cervantes Ozta. |
| | 2º Lic. D. Vicente Riva Palacio. |
| | 3º Lic. D. Justino Fernandez. |
| | 4º D. José Silverio Querejazu. |
| | 5º D. Miguel López. |
| | 6º D. Rafael Gómez Lama-drid. |
| | 7º D. Juan José Tamez. |
| | 8º D. José Ramon Ibarrola. |
| | 9º Lic. D. Antonio Barreda. |
| | 10. D. Francisco Somera. |
| | 11. D. Filomeno Ocegüera. |
| | 12. D. Antonio Balderas. |
| | 13. D. Antonio Suarez. |
| | 14. D. Manuel Madariaga. |
| | 15. D. Ramon Alfaro. |
| Síndicos. | 1º Lic. D. Domingo María Perez y Fernandez. |
| | 2º Lic. D. José María Revilla y Pedreguera. |

2. El gobernador del Distrito nombrará los ayuntamientos en los pueblos del mismo distrito en donde los habia en 1852.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 27 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.—A D. José María Lafragua.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 27 de 1855.—*Lafragua*.

NUMERO 4600.

Diciembre 28 de 1855.—Decreto del gobierno.—Sobre libertad de imprenta.

Ministerio de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la Republica mexicana, etc.

Art. 1. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianzas á los autores, editores é impresores.

2. En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores, pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

3. Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religion católica que profesa la nacion, entendiéndose comprendidos en este abuso, los escarnios, sátiras, é invectivas que se dirijan contra la misma religion.

II. Publicando escritos que ataquen directamente la forma de gobierno republicano representativo popular.

III. Cuando se publican noticias falsas ó alarmantes, ó máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública.

IV. Incitando á desobedecer alguna ley ó autoridad constituida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad.

V. Publicando escritos obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

VI. Escribiendo contra la vida privada.

4. Los actos oficiales de funcionarios son censurables; mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto.

5. En el caso que un escritor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando además al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que por el abuso se impongan las penas de que habla el art. 10.

6. Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, y el autor probare su aserto, quedará libre de toda pena.

7. Lo mismo sucederá en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes cometidos ó maquinaciones tramadas por cualquier persona contra la independenciam ó forma de gobierno de la nacion.

8. Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritores que conspiren á atacar la independenciam de la nacion ó á trastornar ó destruir su religion ó sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se incite á desobedecer las leyes ó autoridades constituidas ó se proteste contra unas ú otras, y aquel en que se provoque á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos que ofendan la decencia pública ó la moral, se calificarán con la nota de obscenos ó contrarios á las buenas costumbres.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

10. VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos, ó ridiculizando el acto, se calificarán con nota de irrespetuosos.

9. Estas notas se calificarán de primero, segundo ó tercer grado á discrecion del juez, quien si no encuentra aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usará de la formula siguiente: *Abqualto*.

10. El responsable de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y trescientos pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, con trescientos pesos de multa. El de impreso subversivo en tercer grado, con ciento cincuenta pesos de multa. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses más, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria.

11. A los responsables de escritos sediciosos en primero, segundo y tercer grado se aplicarán las mismas penas designadas contra los responsables de obras subversivas en sus grados respectivos.

12. El responsable de un impreso incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades, será castigado con la pena de trescientos pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciera por medio de sátiras ó invectivas, con cien pesos.

13. El responsable de un escrito irrespetuoso ó contrario á las buenas costumbres, sufrirá la pena de doscientos pesos de multa.

14. Segun la gravedad de las injurias procederá el juez á calificar el escrito de injurioso en primero, segundo ó tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

15. Las estampas obscenas y las caricaturas se considerarán tambien como abusos de la libertad de imprenta. El que las venda será castigado con la multa de cincuenta á cien pesos, y si pudiere descubrirse al autor ó impresor, pagará la de ciento á doscientos pesos.

16. La reincidencia será castigada con doble pena; y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

17. Además de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el art. 8º, pero si solo se declara comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra, en edicion nueva.

18. Ningun escrito se publicará sin que lleve al calce la firma de su autor, incluyéndose en esta disposicion aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos. Se exceptúan las obras de más de 200 páginas que tratan de ciencias, literatura, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.

19. Solo se admitirán escritos firmados por persona que esté en el goce de los derechos de ciudadano, tenga modo honesto de vivir y domicilio conocido, á excepcion de los que se publiquen en propia defensa.

20. El impresor será responsable siempre que requerido por el juez, no presente al autor del impreso, y cuando éste no pueda pagar la multa. Esta responsabilidad cesará un año despues de la fecha del escrito.

21. Por la infraccion de los arts. 18 y 19 se impondrá al impresor la misma pena que debería imponerse al autor, quedando en ambos á salvo sus derechos contra éste, los que podrá deducir ante los tribunales ordinarios.

22. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de algun impreso, antes de que tenga el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos

de multa, cincuenta por la segunda vez y ciento por la tercera. **23.** Los impresores están obligados a poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresión en todo impreso, cualquiera que sea su volumen. La omisión de estos requisitos se castigará con la pena de veinticinco á cincuenta pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y así sucesivamente, imponiéndose además desde la tercera falta dos meses de prision, duplicables á cada reincidencia. La falsedad de alguno de los expresados requisitos se castigará con la mitad de las penas anteriores.

24. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dichas penas aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no les eximirá de la en que pueden incurrir segun los arts. 18 y 19.

25. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos que hubieren omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán además responsables en lugar de los autores siempre que no se encuentren éstos.

26. Cualquiera que venda uno ó más ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará una multa de veinticinco á cien pesos, y en caso de insolvencia sufrirá un mes de prision. El que venda algun impreso que carezca de los requisitos prevenidos en el art. 23, pagará una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y en caso de insolvencia, sufrirá quince dias de prision.

27. Los delitos de imprenta producen accion popular, á excepcion de los de injurias.

28. En todos los casos, excepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamien-

to respectivo, denunciar de oficio, é en virtud de excitacion del gobierno ó de la autoridad política, ó de un alcalde ordinario.

29. Los fiscales de imprenta serán letrados, y á falta de éstos, personas instruidas; y se nombrarán por ahora por el gobierno general en la capital, por los gobernadores en los Estados, y por los jefes políticos en los territorios; durarán un año y podrán ser reelectos.

30. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

31. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

32. Las denuncias de los impresores se presentarán por escrito al juez de primera instancia del lugar; y donde la jurisdiccion esté dividida, á uno de los del ramo criminal.

33. El juez dentro de seis horas hará la calificacion del impreso: si la declaracion fuere de no ser fundada la acusacion, devolverá ésta al fiscal ó al denunciante, expresando no haber lugar á juicio. Si fuere de ser fundada mandará suspender la circulacion del impreso, y citar al autor ó al impresor en su caso. Luego que reciba la denuncia, hará dar fé de la hora en que aquella se presenta.

34. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recayere sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, ó irrespetuoso, mandará el juez prender al sujeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

35. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en el término prudente para que por sí

ó por apoderado se intente la conciliacion, y pasado dicho término se procederá al juicio conforme á la ley.

36. El juez pasará al responsable copia de la acusacion para que en el término de tres dias prepare su defensa.

37. Las recusaciones se pondrán en el actó de la notificacion. Un solo juez podrá ser recusado sin expresion de causa; las que se aleguen para recusar á otros, se probarán antes de tercero dia, observándose en estos casos las leyes comunes.

38. Recusado un juez, el conocimiento pasará al suplente á quien corresponda: si hubiere varios jueces en el lugar, conecerá el que elija el fiscal ó el denunciante.

39. El juicio será verbal y publico, pudiendo asistir para su defensa el interesado por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó denunciante, sosteniendo la denuncia.

40. Absuelto un impreso, en el mismo acto mandará el juez poner en libertad al acusado. Si se interpusiese apelacion, le exigirá fianza de estar á derecho. Todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

41. Condenado un escrito, el juez hará efectiva la pena inmediatamente, salvo el caso de apelacion.

42. Interpuesta ésta, ya sea por el fiscal ó el denunciante, si el escrito fuere absuelto, ya por el reo, si fuere condenado, el recurso se decidirá por el Tribunal Superior respectivo dentro de tres dias, en una sola audiencia y sin más requisito que oír los informes de las partes, pero cuya falta de presentacion no será obstáculo para que se pronuncie el fallo.

43. La segunda sentencia causará ejecutoria, y el juez de primera instancia procederá inmediatamente, bien á aplicar la pena, bien á poner al reo en absoluta libertad, ó á cancelar la fianza ó caucion que se hubiere dado. En todo caso quedará á salvo el recurso de responsabilidad conforme á las leyes.

44. Los gastos del proceso serán abona-

dos, con arreglo al aráncel, por el responsable si ha sido condenado; pero si fuere absuelto y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador. En los demás casos de absolucion, los juicios se considerarán como causas de oficio.

45. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

46. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delinquentes serán juzgados con arreglo á esta ley.

47. Ni la detencion durante el juicio expresado, ni la prision en caso de sentencia, podrá ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

48. Las multas que conforme á esta ley deben imponerse, se aplicarán por mitad en esta capital á la casa de correccion y á la de niños expósitos. En las demás poblaciones de la República se aplicarán al establecimiento de beneficencia que designe la primera autoridad política respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 28 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort*.— Al ciudadano José María Lafragua, ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 28 de Diciembre de 1855.—*Lafragua*.

NÚMERO 4601.

Diciembre 31 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se nombra vice-presidente de la Corte de Justicia.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República mexicana, etc.

Art. 1. Es vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia el magistrado D. José M. Lacunza.

2. Se nombra noveno magistrado de la misma Suprema Corte al Lic. D. Miguel M. Arrijoja.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 31 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Montes.*

NÚMERO 4602.

Diciembre 31 de 1855.—Decreto del gobierno.—Se establece el defensor fiscal que representará á la Hacienda pública en las testamentarias.

Ministerio de Justicia.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Ignacio Comonfort, presidente sustituto de República mexicana, etc.

Art. 1. En las testamentarias é intestados representará en lo sucesivo al fisco un letrado nombrado por el gobierno con el título de defensor fiscal, sin sueldo alguno, y que tendrá por remuneracion única el tres por ciento, en los mismos términos que lo disfrutaba el promotor fiscal con arreglo á las leyes.

2. El defensor fiscal será tenido como parte no solo en los juicios de inventarios en que tenga interés el fisco, sino en los de sucesion ab-intestado hasta que se pronuncie la sentencia en que se declare si hay herederos ó no. En este último caso, remitidos que sean los autos al juzgado del Distrito, su promotor fiscal será quien deba intervenir en el juicio que se siga para declarar vacantes los bienes y aplicarlos al fisco.

3. Si el defensor estuviere impedido en determinado negocio, el juez que conozca de éste nombrará un letrado que sustituya á aquel; pero si el impedimento fuere general, el gobierno nombrará un letrado sustituto por el tiempo que durare el impedimento del defensor.

4. Los sustitutos cobrarán el tres por ciento siempre que ellos formen la liquidacion del seis por ciento correspondiente á la hacienda pública.

5. Tanto al defensor como á los sustitutos, se les ministrará por la oficina del papel sellado el que necesiten del sello quinto para el despacho de las testamentarias é intestados.

6. El defensor fiscal solo podrá ser removido ó suspenso, con arreglo al art. 47 de la ley de 23 de Noviembre último.

7. El defensor queda impedido en los negocios en que deba intervenir como tal, de patrocinar á cualquiera persona ó corporacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 31 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ezequiel Montes.

Y lo trascribo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Diciembre 31 de 1855.—*Montes.*